



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

SISTEMA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

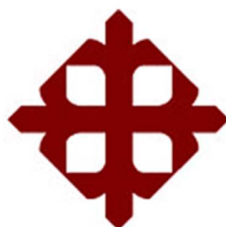
**“Trabajo de Titulación de Examen Complexivo para la obtención del grado de
Magíster en Derecho Constitucional”**

**“La suspensión condicional de la pena aplicada en
sentencias condenatorias provenientes del procedimiento
penal abreviado”.**

Autora: Ab. Evelyn Stefanía Orrala Macías.

**Tutores: Dr. Nicolás Rivera Herrera
Dr. Teodoro Verdugo Silva**

Guayaquil, 07 de Septiembre de 2017



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ab. EVELYN STEFANIA ORRALA MACIAS

DECLARO QUE:

El examen complejo **“La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 07 días del mes de Septiembre del año 2017

LA AUTORA

Ab. EVELYN STEFANIA ORRALA MACIAS



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ab. EVELYN STEFANIA ORRALA MACIAS

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo **“La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado”** cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 07 días del mes de Septiembre del año 2017

EL AUTOR:

Ab. EVELYN STEFANIA ORRALA MACIAS

ÍNDICE

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA.....	1
1.2 OBJETIVOS.....	2
1.2.1 Objetivo General.....	2
1.2.2 Objetivos Específicos.....	3
1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL.....	3

CAPÍTULO II

DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
2.1.1 Antecedentes.....	6
2.1.2 Descripción del objeto de investigación.....	7
2.1.3 Pregunta principal de la investigación.....	9
2.1.3.1 Variables e indicadores.....	9
2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación.....	10
2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.....	10
2.2.1 Antecedentes de estudio.....	10
2.2.2 Bases teóricas.....	12
2.2.2.1 El origen del derecho penal y su finalidad.....	12
2.2.2.2. Etapas del origen del derecho penal.....	14
2.2.2.2.1 El desarrollo de la venganza privada.....	15

2.2.2.2.2 El desarrollo de la venganza pública.....	15
2.2.2.3 La facultad punitiva del Estado.....	17
2.2.2.4 El humanismo del derecho penal.....	18
2.2.2.5 El derecho penal en el Ecuador.- Principales antecedentes.....	21
2.2.2.6 Los procedimientos penales especiales.- El procedimiento abreviado.....	23
2.2.2.7 El garantismo del derecho penal ecuatoriano.....	25
2.2.2.8 El principio de la mínima intervención penal.....	27
2.2.2.9 La suspensión condicional de la pena.....	30
2.2.2.10 Sanciones penales alternativas.....	33
2.2.3 Definición de términos.....	35
2.3 METODOLOGÍA.....	36
2.3.1 Modalidad.....	36
2.3.1.1 Categoría.....	36
2.3.1.1.1 Diseño.....	36
2.3.2 Población y muestra.....	37
2.3.3 Métodos de investigación.....	37
2.3.3.1 Métodos Teóricos.....	37
2.3.3.2 Métodos Empíricos.....	38
2.3.3.3 Métodos Matemáticos.....	38
2.3.4 Procedimiento.....	39

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS.....	40
3.1.1 Base de Datos Normativos.....	40
3.1.2 Análisis de los Resultados.....	47

3.2 CONCLUSIONES.....	57
3.3 RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	61

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.....	37
Tabla 2.....	40

RESUMEN

El garantismo a nivel penal es uno de los contextos que implican derechos fundamentales reforzados y revitalizados en su cumplimiento. Sin embargo, aún se presentan en el ejercicio de las distintas acciones penales, ciertas situaciones que tienen implícitos la no satisfacción cabal de disposiciones, normas y principios constitucionales. Tal es el caso, que la suspensión condicional de la pena es una de las formas por las cuales se cumple con el principio de mínima intervención penal y de sanciones alternativas reconocidos por la Constitución de la República del Ecuador. Aunque se debe precisar, que el cumplimiento de tal medida no es del todo absoluto y cabal en beneficio de los derechos de la persona procesada, por cuanto esta ha sido declarada como improcedente, y por ende prohibida en caso de que sea concedida en aquellas sanciones o condenas que provengan o emanen de la sustanciación del procedimiento abreviado. La razón de tal prohibición se encuentra sustentada en la Resolución 002 de la Corte Nacional de Justicia del 6 de abril de 2016, la que sostiene que al aplicarse la suspensión condicional de la pena en el prenombrado procedimiento especial, significa que entraña un doble beneficio para la persona procesada. Como contraparte, se considera que tal criterio es improcedente e inconstitucional debido a que no se trata de delitos de gran alarma social, por lo cual el principio de mínima intervención penal no debe ser discutido, además de que la persona sentenciada como culpable no pierde tal calidad y debe cumplir con medidas que justifiquen su castigo y que eviten la comisión de nuevos delitos, lo cual le garantiza una libertad condicionada. En consecuencia, el objetivo de la presente investigación es proponer la aplicación de la suspensión condicional de la pena de las personas sentenciadas mediante procedimiento abreviado. Para la metodología se aplicó la modalidad cualitativa, dado el sustento doctrinal en materia de derechos fundamentales y garantías procesales. La categoría que se utilizó es la no interactiva debido a que se consideró como objetos de investigación a las normas jurídicas. Se efectuó también el diseño de análisis de conceptos de la doctrina constitucional porque permiten una reflexión más racional respecto del problema de la investigación. Como conclusión primordial de la investigación, se determina que la Resolución 002 de la Corte Nacional de Justicia del 6 de abril de 2016 atenta contra el principio de mínima intervención penal reconocidos en la Constitución ecuatoriana.

Palabras claves:

Procedimiento abreviado	Principio de mínima intervención penal	Sanciones alternativas	Suspensión condicional de la pena
-------------------------	--	------------------------	-----------------------------------

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1 EL PROBLEMA

La suspensión condicional de la pena es una de las formas por las cuales la persona sentenciada dentro de una causa penal por un delito no mayor a cinco años, entre otros requisitos que se establecen más adelante, dispone de la posibilidad de cumplir con una sanción penal alternativa a la privación de su libertad. Aquello le permite llevar a cabo de forma más adecuada su rehabilitación, sin que la persona en cuestión sea aislada de la sociedad. No obstante, la Corte Nacional de Justicia considera que dicha medida no debe ser aplicada en aquellas personas que hayan sido sentenciadas como culpables dentro del procedimiento abreviado.

La Corte esgrime el argumento de que si una persona sentenciada como culpable por medio de un procedimiento abreviado es beneficiada con la suspensión condicional de la pena impuesta por dicha sentencia, aquello determina una doble favorabilidad para dicha persona. Por lo tanto, mediante la Resolución 002 del 6 de abril de 2016 se establece tal prohibición con el fundamento en cuestión. Esta situación descrita implica un problema de gran relevancia constitucional, lo que se debe al desconocimiento e incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 numeral de la Constitución de la República del Ecuador. En la citada disposición, se establece que la aplicación de las sanciones penales alternativas.

Precisamente, el mencionado tipo de sanciones, exige ciertos requisitos o presupuestos que deben estar dispuestos dentro de la ley. En este caso, el Código Orgánico Integral Penal, dispone a partir de su artículo 630 al 633 todas las prerrogativas para que se pueda cumplir con la suspensión condicional de la pena, la que en el tenor literal de sus normas no establece excepción alguna, por lo que perfectamente cabe para que se aplique en las sentencias condenatorias emitidas en el procedimiento abreviado. A pesar que la Resolución de la Corte establece la

prohibición de la aplicación de dicha medida en las sentencias determinadas en el contexto ya referido, se debe enfatizar y contraponer el hecho que una resolución no puede estar por sobre lo que dispone la condición, incluso porque la norma orgánica que tutela la medida, por jerarquía normativa es superior a la resolución de la Corte. Incluso, corresponde remarcar que el Código Orgánico Integral Penal guarda armonía, consonancia y conformidad con la Constitución. Esto porque desarrolla las condiciones y las formas para la aplicación de la medida, por lo cual no se trata de una medida antojadiza o carente de fundamentos de fondo y de forma.

Entonces, lo precisado supone la existencia de un problema constitucional importante, lo que se debe a la vulneración de algunos principios jurídicos trascendentales para el Estado de Derecho y la seguridad jurídica. Tales principios son el de la mínima intervención penal del artículo 3 del Código Orgánico Integral Penal, el de la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales del artículo 11 numeral 3 de la Carta Magna y el de la supremacía de las normas constitucionales y su jerarquía comprendidos en los artículos 424 y 425 de la Constitución. Evidentemente, los derechos y principios vulnerados en los artículos en cuestión, son el resultado de la existencia de una resolución que atenta contra los ya mencionados artículos 630 del Código Orgánico Integral Penal y el artículo 77 numeral 11 de la Constitución. Estas vulneraciones no representan otra cosa más que atentar contra el garantismo y el Estado de Derechos y justicia que impera en el Ecuador.

1.2 OBJETIVOS

1.2.1 Objetivo General

Establecer la pertinencia jurídica de la aplicación de la suspensión condicional de la pena que deriven de sentencias condenatorias pronunciadas dentro de un procedimiento penal abreviado.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Precisar en qué consiste el procedimiento abreviado.
2. Describir la finalidad de la suspensión condicional de la pena.
3. Argumentar las razones por las que la Corte Nacional de Justicia prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena para sentencias condenatorias del procedimiento abreviado.
4. Señalar los problemas constitucionales que presenta para el ordenamiento jurídico ecuatoriano la prohibición de la Corte Nacional de Justicia la suspensión condicional de la pena en sentencias condenatorias de procedimiento abreviado.

1.3 BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

La suspensión condicional de la pena es una medida muy especial dentro del ordenamiento jurídico de los estados que la contemplan, concretamente en el ecuatoriano. Esta medida trata en cierta forma de reducir o atemperar el accionar punitivo del Estado, para conceder a la persona sentenciada como responsable de la infracción penal de que se lo acusa; y por ende culpable dentro de la sustanciación de un juicio penal; de una oportunidad de que no se vea afectada su libertad, y que por medio de la misma de forma condicionada cumpla con sanciones distintas y se pueda rehabilitar socialmente de mejor forma.

Es en cierto modo. Una forma de que se cumpla con el principio de mínima intervención penal, pero comprendida no en el sentido de no procesar y de no sancionar, sino en el sentido que se penalice y se sancione en los casos que en los que existan méritos y gravedad del delito y el daño para tal cometido. En el caso de la suspensión condicional de la pena, se procesa, se sentencia y se sanciona, pero para demostrar la responsabilidad y la culpa de la persona procesada, exclusivamente en esos efectos. En

tanto que para la ejecución del castigo o pena, que es un asunto distinto, por proporcionalidad, se puede suspender la privación de la libertad de forma condicionada, para que la persona sentenciada reciba sanciones de menor peso.

Consecuentemente, el sentenciado deberá cumplir con ciertas obligaciones impuestas por el sistema de justicia, para así asumir su responsabilidad ante la sociedad al haber sido declarado culpable del hecho punible que se le atribuye mediante sentencia. En dicha perspectiva, igual procede el sancionarlo, pero de un modo menos grave, e imponerle condiciones para compensar a la sociedad por la comisión del hecho punible. Por tales motivos, se puede presentar y sostener el argumento, que la suspensión condicional de la pena de la persona sentenciada como culpable, es una forma de cumplir con el principio de mínima intervención penal. Del mismo modo, se cumplirá con la prerrogativa constitucional que reconoce el régimen de sanciones penales alternativas distintas a la privación de la libertad.

Es así, que se realiza la siguiente descripción conceptual apoyada en la doctrina con respecto a la suspensión condicional de la pena. En la misma se expone de acuerdo con NIEVE (2000) que la medida en cuestión es de carácter individualizadora, en la que se concede a la persona sentenciada como culpable una nueva oportunidad de desarrollar su vida en sociedad, y que se aparte del delito, recibiendo la asistencia y la observación para el cumplimiento de ciertas condiciones que apoyan el mantener su libertad, para que así se rehabilite, pero que no le exime de su responsabilidad (p. 268).

La suspensión condicional de la pena, naturalmente es individual, porque en primer lugar la pena es personalísima. Además, las condiciones que se exigen para que aquella se cumpla y las condiciones que se exigen para mantenerla, son aspectos muy personales y que no se pueden pretender a que una o más personas sentenciadas las cumplan de la misma forma, porque cada integridad y cada hecho jurídico son muy distintos. Se señala asimismo, que la pena privativa de libertad se ve suspendida condicionalmente por el hecho que se trata de ante una situación de gravedad no mayor de la infracción penal, se pueda orientar a la persona para que con el apoyo del Estado

pueda mejorar sus condiciones de vida. Estos aspectos, son los que deben considerar la defensa de la persona procesada para proponerla, y el juez para concederla.

CAPÍTULO II DESARROLLO

2.1 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1 Antecedentes

El Estado ecuatoriano desde la expedición de la Constitución del año 2008 ha experimentado un profundo cambio en sus estructuras jurídicas. El ámbito penal no podía ser la excepción, sobre todo considerando que es uno de los campos del derecho donde la actividad jurídica y litigiosa dispone de uno de los más amplios criterios y alegaciones en cuanto a la defensa de múltiples derechos o bienes jurídicos reconocidos por su ordenamiento jurídico. Es así, que desde el 10 de agosto de 2014 entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, el mismo que dentro de algunos de sus cambios más sustanciales presentaría la amplia exposición de los denominados procedimientos penales especiales.

Entre estos procedimientos penales especiales se reconoce al procedimiento abreviado, el mismo que tiene por finalidad lograr una condena atenuada mediante un juzgamiento anticipado. En él median la proposición del fiscal y el acuerdo del procesado acreditado por su defensor, sea público y privado, y disponiendo la aprobación del juez de garantías penales, se procede a la sustanciación del mismo dado la propuesta de una sentencia condenatoria menor en contra de la libertad del procesado. Esto responde para impedirle al procesado que se arriesgue de incurrir a una sanción de mayores proporciones, siendo que implica una doble seguridad para las partes en litigio, para no perder la totalidad de su pretensión. En este caso la del fiscal, el de arriesgar que no se declare la culpabilidad del procesado y la pena correspondiente. En tanto que para el procesado se evita una pena de mayor gravedad.

Respecto de lo indicado, se considera que la suspensión condicional de la pena de sentencias condenatorias de procedimiento abreviado supone una mejor posibilidad para que la persona sentenciada pueda efectuar una rehabilitación social en condiciones más adecuadas. No obstante, mediante la Resolución 002 del 6 de abril de 2016 de la

Corte Nacional de Justicia ecuatoriana se dispone que se inaplique tal medida, debido a que entraña doble favorabilidad para la persona sentenciada, lo que se considera a pesar de dicho argumento como una disposición inconstitucional. Tal consideración se argumenta desde los presupuestos que la Carta Magna ecuatoriana y el Código Orgánico Integral Penal reconocen la mínima intervención penal del Estado ecuatoriano, además de que el ordenamiento jurídico penal contempla el régimen de aplicación de sanciones penales alternativas.

Tales sanciones alternativas, disponen procesalmente de un amplio marco de argumentos y de condiciones para que se lleven a cabo, sin que esto signifique que se ponga en riesgo a la integridad y los derechos de las víctimas y de la sociedad. Dicho régimen de sanciones tampoco restringe el elemento de sanción o punición de la administración de justicia penal, esto es debido a que hay condiciones de ser cumplidas. En caso de incumplimiento de las condiciones previstas por el Código Orgánico Integral Penal de la suspensión condicional de la pena, se podrá volver a disponer su ejecución de parte del Juez de Garantías Penales. Dicha prerrogativa evidencia que elemento punitivo del Estado ecuatoriano no se sacrificado de ninguna manera. En consecuencia, la suspensión condicional de la pena no entraña que la persona sentenciada evada el accionar de la justicia

2.1.2 Descripción del objeto de investigación

La resolución 002 del 6 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana prohíbe que se aplique la suspensión condicional de pena establecida en sentencias condenatorias dispuestas en la sustanciación del procedimiento abreviado. El argumento que propone la Corte es que al conceder esta medida a favor de la persona sentenciada como culpable, implica que se le otorgue una doble favorabilidad, por lo que el Estado cede sus pretensiones punitivas para beneficiar de forma exagerada a una persona culpable de un delito, la cual ya recibió el beneficio de una pena atenuada.

Lo mencionado en cuestión, en nuestro criterio no representa una doble favorabilidad, esto por el hecho que igual la pena no se ve extinta, solo suspendida. Entonces, debe mencionarse a que existe una gran diferencia entre una pena suspendida y una extinta. En el caso de la suspensión condicional de la pena de la sentencia de culpabilidad en el procedimiento abreviado, implica el hecho que de no cumplirse las condiciones de la persona para que dicha pena privativa de libertad no se disponga en contra de ella, dará como resultado que la pena determinada en sentencia se ejecute. Otro asunto muy diferente es la pena extinta en que por ningún motivo se pueda sancionar a la persona en cuestión. Por consiguiente, la única forma de que la pena se vea extinta es cumpliendo las condiciones de las sanciones alternativas impuestas.

De tal forma, que no hay doble favorabilidad, solo es una condición de beneficio y de ayuda, pero que no representa tal beneficio de forma integral, sino que es una ventaja parcial que debe consumarse por las condiciones y el tiempo determinado por la ley y por el juez de garantías penales, para que culminado el plazo tal beneficio ahí sí se lo pueda considerar como absoluto. Hasta tanto es una oportunidad condicionada, y lo que es favorable no tiene que estar sujeto a condiciones de cumplimiento o de voluntad, es así que lo que en realidad supone es una oportunidad. En tal medida, el argumento de la Corte no se comparte dentro de tal perspectiva, y debería en consecuencia aplicarse nuevamente la suspensión condicional de la pena de las sentencias condenatorias dispuestas en procedimiento abreviado.

Además, la Corte en su resolución se va en contra de principios constitucionales y procesales como el de la mínima intervención penal, y del régimen de aplicación de sanciones alternativas. Esto atenta contra el garantismo y los derechos fundamentales para proveer mejores condiciones para la rehabilitación social de la persona sentenciada. Del mismo modo, desconoce que la realidad en la *praxis* jurídica demuestra que los centros de rehabilitación social están abarrotados y prácticamente colapsados por personas que están cumpliendo penas por delitos menores y que no son de gran conmoción y alarma social. Es así, que para dichos casos bien cabe justificadamente que las personas condenadas por el procedimiento abreviado

dispongan de una sanción penal alternativa. Esto, considerando que el Estado representado por el juez de garantías penitenciarias garantizará que se cumplan las condiciones para la suspensión condicional de la pena, y en caso de incumplimiento, como se reconoce por la normativa penal, se dispondrá de forma inmediata la aplicación de la pena privativa de la libertad.

En tal virtud, queda descrito el objeto de la investigación, habiendo sido expuestos los argumentos que caracterizan al problema de la investigación, este es el de la aplicación de la suspensión condicional de la pena de sentencias condenatorias en que se prive de la libertad a una persona que haya sido juzgada mediante procedimiento abreviado. En tal descripción, se procedió a analizar argumentos a favor de la medida como es en nuestro caso, y los que están en contra como es el de la Corte Nacional de Justicia, por medio de la respectiva resolución que se analiza en el presente trabajo de investigación. Por ende, del contraste de los argumentos se determina la insistencia en la supremacía de la Constitución y de aplicación directa e inmediata de los derechos o principios que ella reconoce, por lo que las sanciones alternativas dispuestas en su texto y en el Código Orgánico Integral Penal revisten una mayor jerarquía que la resolución de la Corte y deben imperar sin contradicción u oposición alguna.

2.1.3 Pregunta principal de la investigación

¿Cuál es la utilidad de la aplicación de la suspensión condicional de la pena de las sentencias declaratorias de culpabilidad dentro del procedimiento abreviado?

2.1.3.1 Variables e indicadores

Variable única

Utilidad de la suspensión condicional de la pena de las sentencias declaratorias de culpabilidad dentro del procedimiento abreviado.

Indicadores

1. Cantidad excesiva de personas privadas de la libertad por la comisión de delitos menores.
2. Régimen de sanciones alternativas dispuestos por la Constitución de la República.
3. Requisitos que determinan los procedimientos para una adecuada satisfacción de la medida de la suspensión condicional de la pena impuesta por sentencia en procedimiento abreviado.

2.1.4 Preguntas complementarias de la investigación

1. ¿En qué consiste el procedimiento abreviado?
2. ¿Cuál es la finalidad de la suspensión condicional de la pena?
3. ¿Por qué la Corte Nacional de justicia ecuatoriana prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena para sentencias condenatorias del procedimiento abreviado?
4. ¿Qué problemas constitucionales presenta para el ordenamiento jurídico ecuatoriano la prohibición de la Corte Nacional de Justicia para la aplicación de la suspensión condicional de la pena de las sentencias condenatorias de procedimiento abreviado?

2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1 Antecedentes de estudio

MOREIRA (2015) expone un criterio en el cual estima que la suspensión condicional de la pena, en cuanto a sentencias privativas de libertad en procedimientos especiales afronta una problemática a considerar. Esta problemática se ve sistematizada en el hecho en que la persona beneficiada de la medida en cuestión no habrá recibido la base de una rehabilitación social, por lo que se considera que pueda volver a delinquir (pp. 1-4). Aunque esta postura dispone de una percepción en contra de la suspensión condicional de la pena, no obstante, su contenido permite desarrollar las bases argumentales que como autora del presente examen complejo presento como argumentos a favor de la medida que se analiza en el presente trabajo de titulación.

A partir de las objeciones se pueden desarrollar argumentos que contribuyan a la solidez de nuestro punto de vista y de la propuesta o recomendaciones que son parte de la elaboración del presente examen complejo. Es así, que se enfatiza el hecho que la suspensión condicional de la pena debe ser admitida de ser aplicada en aquellas sentencias condenatorias que se deriven de la sentencia condenatoria proveniente de un procedimiento abreviado. Por lo tanto, se asevera la premisa en cuestión por el hecho que el Estado no debe únicamente ser un ente de representación política y social con una visión únicamente punitiva. Sino más bien, le compete ser un Estado que se preocupe del desarrollo humano, de la vida digna y del buen vivir, y que en casos en los que se den las condiciones para ofrecer una nueva perspectiva de vida a aquellas personas que incurrieron en faltas o en hechos penales, pero que se pueden remediar en una medida razonable y útil, en consecuencia, se les debe conceder la oportunidad si el derecho puede proveer las condiciones para tal efecto.

Además, debe considerarse el hecho que si la persona beneficiada de la suspensión condicional de pena, en este caso de sentencia condenatoria pronunciada dentro de un procedimiento abreviado, llegare a incumplir con las condiciones o cometer un nuevo delito, pues se cancelará su beneficio y deberá cumplir con la pena que le fue impuesta. Por tal motivo, no correspondería concebir un problema dentro de tal perspectiva, y aunque se dijera que un nuevo delito y ofensa para el Estado no se hubiera producido de haberse hecho efectiva la privación de la libertad, pues se

responde que no es posible determinar o prever si la persona en cuestión en verdad va a cometer un delito.

Lo precisado corresponde ante la falta de antecedentes y al haber sido juzgado por penas menores, por lo que difícilmente se puede asumir que se puedan desprender acontecimientos de delitos más graves, los que sí se podrían prever si se hubiera juzgado por un delito mayor y con otros acontecimientos delictuales previos. Esto obedece a que el derecho penal, sus disposiciones y garantías responden en primera instancia a hechos probados y consumados, mas no supuestos, y no puede prejuzgar, por lo que cabe la aplicación de la medida dado que existen filtros de control para los actos de la persona sentenciada.

2.2.2 Bases teóricas

2.2.2.1 El origen del derecho penal y su finalidad

El derecho penal es una de las manifestaciones y creaciones humanas que desde sus orígenes trató de ser un mecanismo que permitiera la defensa de los más trascendentales intereses de las personas en una comunidad o sociedad. Desde esta premisa bastante elemental pero importante para acotar, se debe precisar ciertos criterios que son fundamentales para conocer el origen del derecho penal y su finalidad. Es así que RODRÍGUEZ (2013) considera que el derecho penal surge de la necesidad de precautelar ciertos bienes jurídicos de las personas, los cuales de ser afectados atentan contra la integridad y la personalidad del individuo, así como del orden de una sociedad que respeta los acuerdos entre sus integrantes (p. 37).

En consecuencia, el Estado necesitó del derecho penal como una forma de poder proteger intereses y bienes ciudadanos, los que por sus características han requerido de una protección especial. Dicha protección se ve reflejada en la determinación de las conductas atentatorias contra ciertos bienes que se reconozcan por parte de la legislación penal del Estado, el que de acuerdo con la realidad en épocas específicas

los establece para que en caso de ser violentados, sobre tal conducta y el responsable se determine una sanción.

El derecho penal como disciplina que regula, previene y sanciona conductas del ser humano data desde hace mucho tiempo en los albores de la historia. A primera impresión, el derecho penal se empezaba a configurar desde que los individuos incurrieran en conductas que afectaran y desnaturalizaran las reglas o convenciones de la convivencia social. Esto se puede contextualizar desde las épocas primitivas, en las que se formaran incipientemente las primeras agrupaciones de personas o agrupaciones sociales, aunque no del todo se las pueda considerar como una sociedad, sino como asociaciones que buscaban una estabilidad y un orden para el individuo y sus semejantes.

Conforme con las ideas doctrinales de MORILLAS (2016) se estima que el derecho penal se origina como una cadena de necesidades, las que buscan una estabilidad social (p. 21). Por consiguiente, la estabilidad en cuestión es el factor de protección que necesariamente la sociedad de una forma más organizada como más o menos se la concibe, le demanda al Estado o a su gobierno o forma de organización imperante para establecerla. Aquello se efectúa por medio del consenso social, en que se exteriorizan o se comunican las necesidades y requerimientos primordiales para el desarrollo individual y como comunidad en la que se sostenga la supervivencia, la convivencia y el bienestar que es tanto personal, como dependiente en lo colectivo ya que la interacción social lo impone. Esto considerando que cada individuo no es un ente aislado, y que indefectiblemente requiere de la convivencia y de la paz social para su propio bien, el que se ve cimentado en el bien de todos, es así que tales ideales y necesidades se ven reconocidos y protegidos por el derecho.

En resumidas cuentas, la finalidad del derecho penal desde que el mismo surgió en el devenir histórico de la humanidad, es el establecer la tutela y la protección de ciertos derechos o bienes jurídicos que son indispensables para el desarrollo personal y de la humanidad. A diferencia de la tutela jurídica de otras ramas del derecho, el

derecho penal no solo impone pautas de conducta, sino que ante la figura del daño, le es menester imponer sanciones, las mismas que tienen una orientación preventiva o reparatoria de los bienes en cuestión. Es así, que el derecho penal es uno de los derechos de mayor trascendencia para el bien y el progreso de las distintas sociedades en el mundo.

2.2.2.2. Etapas del origen del derecho penal

Como toda disciplina o ciencia que se haya forjado en el transcurso temporal de la humanidad, la misma debe obedecer para su constitución, consolidación y expansión a una serie de etapas o progresiones secuenciales. De tal modo, que el derecho penal ha sido objeto de una transición de varias etapas, cada una con sus características o particularidades. Pero, al tratar el tema del origen o los albores del derecho penal, para no desviarse en recorridos históricos amplios que desenfocan criterios principales que lleven a un abordaje y disposición teórica más directa de la investigación, se precisará las dos grandes etapas de sus albores. Estas etapas son las de la venganza privada y la de la venganza pública.

Sustentándonos en la perspectiva de COUSO (2006) se puede deducir o interpretar de sus apuntes que el derecho penal va progresando o evolucionando en la medida en que la realidad se lo exija en conformidad con determinados momentos históricos (p. 12). Lógicamente, toda ciencia o disciplina de uno u otro modo evoluciona, sobre todo las ciencias sociales, las que no pueden ser estáticas, sino que deben acoplarse con el contexto socio- histórico para resolver los problemas de la época. En tanto de SAINZ (1970) se advierte que el derecho penal transmuta conforme la sociedad se lo exija para sus más altos intereses (p. 21). Tal cambio o transformación se haya relacionado con la realidad social, la que demanda un modelo de protección de sus estructuras y para sus ciudadanos. Esto en virtud de ciertos valores que sean parte fundamental de los pilares en cuestión y de la integridad y las libertades o derechos naturales o inherentes en mayor medida a la naturaleza humana.

2.2.2.2.1 El desarrollo de la venganza privada

Una de las primeras manifestaciones del derecho penal, aunque no de forma tan metódica y científica, se vió representada en su modo más significativo por la venganza privada. VASCONCELOS & VARGAS (1981) contextualizan a la venganza privada dentro de lo que se conoce ampliamente como la Ley del Talió, expedida dentro del Código de Hammurabi en Babilonia en el año 1950 A.C. Acorde con dicha ley, esta de forma objetiva trataba de la imposición de la pena al agresor de un bien jurídico en la misma medida en relación con el daño producido (p. 55). La venganza privada se vería en esencia definida y representado por este sistema o modo de proceder punitivo, el cual en épocas remotas era la concepción ideal de la justicia. Esto por el hecho que el método en cuestión resultaba aparentemente práctico y equitativo, pero evidentemente desde el punto de vista de la sanción. Aquello obedecía porque en primeras instancias, no existían criterios de garantismo o de un debido proceso, lo cual era resultado que las estructuras sociales aún se hallaban en conformación.

De BROOKS (1998) se reconoce y colige que la venganza privada es una forma de justicia más sustentada en la represalia que en la auténtica justicia, pero que de todos modos en el contexto de la época era la forma más idónea para la sanción de los actos punibles (p. 55). Tal criterio es asociado con la denominada Ley del Talió, en la que la justicia en sí no era tal, es así que la denominación de venganza era la que se ajustaba en el sentido de cómo se sancionaba al infractor de las normas sociales y de la paz. Del mismo modo, se apunta que la venganza privada era considerada como tal, esto por el hecho que la sociedad se reservaba para sí, lo que se podía primitivamente llamar administración de justicia en aquellos tiempos.

2.2.2.2.2 El desarrollo de la venganza pública

SALAY (2005) dispone que la venganza pública es aquella ejercida por el poder público, el cual en representación de la sociedad imponía las penalidades respectivas, siendo las mismas excesivas o desproporcionadas en relación con el daño causado (p.

4). Resulta racional y lógico que la venganza privada obedezca a otro tipo de estratos sociales, en la que existía una figura de autoridad, el poder público representado por tribunales de juzgamiento, los que decidían sobre la pena a imponer a la persona infractora de las normas penales. El carácter público del juzgamiento y de la decisión sobre la pena o castigo era una cuestión pública, ya no privada, por cuanto en la sociedad cualquier persona se podía tomar atribuciones y generar mayores expansiones o episodios de violencia por disconformidad. En cambio, al existir un poder público, la representación popular, se encargaba de minimizar en cierta medida la arbitrariedad de los ciudadanos.

No obstante, en las entrañas del poder público se cometían excesos, pero la autoridad conferida por el hecho de proceder por representación y soberanía popular también era arbitraria. Solo que se atenuaba tal arbitrariedad por el simple hecho de representar, y se podía argumentar que todo era producto de razonamientos y de un juicio aparentemente meditado o razonado, mas no por impulso como sucedía en la época en la que se practicaba la venganza privada. Es así, que se trató de impulsar una cierta forma de organización del sistema penal, pero el mismo aún mantenía estructuras represoras, en la que más importaba la sanción que antes considerar aspectos de la integridad de la persona, los cuales pudieran aportar mayor solidez argumental, sea para proceder a sancionarlo, o para desvirtuar su culpa.

Acorde con CIFUENTES (2012) en Grecia hasta pocos años antes del siglo XVIII imperaría en muchos Estados de Europa la aplicación de la venganza pública. Se caracterizaría este tipo de venganza por el hecho que el Estado se verían un tanto más afianzado como persona de derecho público, en el cual las sanciones correspondía de parte del poder público, pero que estaban representadas por su crueldad severa (pp. 12-13). En consecuencia, la venganza pública es una forma de procesar y sancionar, por así decirlo, a quienes se les impute la comisión del delito. No obstante, los criterios jurídicos más bien eran inexistentes o dicho de otro modo precarios. Este aspecto se veía reflejado en la forma cruenta en que muchas personas eran juzgadas e incluso

perdían su vida, lo que se podía atribuir al hecho que el poder público buscaba congregar con las personalidades de mayor reputación dentro de la sociedad.

2.2.2.3 La facultad punitiva del Estado

La facultad punitiva del Estado *a priori* se la conoce como el poder del que dispone el Estado para perseguir los delitos, y que los responsables de la comisión de aquellos, de comprobarse su participación y los motivos en relación con los hechos delictivos, reciban en consecuencia la sanción correspondiente. No obstante, se debe precisar el origen de esta facultad punitiva del Estado. Entonces, al tratar de ubicarse tal antecedente de origen, bien se puede resaltar del pensamiento de ROXIN (1982), para quien la importancia del accionar del principio de legalidad, representa fundamento en el que el Estado se respalda para el ejercicio de su acción punitiva (p. 100).

Naturalmente, todo lo que el Estado disponga o ejecute debe estar amparado por el Derecho Positivo, en el cual estén reconocidos sus facultades, atribuciones, deberes y obligaciones para que su accionar jurídico sea conforme a derecho, y su legalidad y legitimidad no se discuta. Esto puesto, que el sistema de justicia penal solo puede perseguir los delitos que se encuentren tipificados dentro de las conductas penales que el Estado considere que atenten contra los bienes jurídicos fundamentales de las personas. Aquello amerita la necesidad de disponer de una tutela y protección especial para los derechos y bienes jurídicos de los ciudadanos, por tal razón, el derecho penal y la facultad punitiva del Estado o *ius puniendi* son los medios adecuados para tal finalidad.

Esta facultad en relación a los criterios u óptica de CHINCHILLA & GARCÍA (2005) son parte de un poder que tiene el Estado, el cual es transferido a sus órganos de justicia para así combatir los delitos mediante el enjuiciamiento y sanción (p. 28). En perspectiva, tal criterio relativamente posee algo de realidad, esto por cuanto el sistema de justicia busca juzgar y sancionar para alertar a un grupo indeterminado de

personas a que se abstengan de cometer una infracción penal. Aunque, por otra parte, se debe precisar y afirmar que en nuestro concepto el *ius puniendi* no puede combatir un hecho ya consumado. No obstante, esta facultad existe y está destinada a ser un medio de reparación integral para las personas ofendidas por la comisión de un delito. Esta reparación se da lugar, sin dentro del proceso se logra llamar a juicio a la persona procesada, luego respecto de aquel, se deberá comprobar su participación y motivación, para de haber los méritos imponer las sanciones conformadas por las penas privativas de libertad y sanciones pecuniarias.

2.2.2.4 El humanismo del derecho penal

Debe señalarse que el derecho penal, aunque parezca trivial o demasiado obvio, pero sin dejar de ser importante de remarcar, no es únicamente una herramienta de protección social de los derechos de los ciudadanos con una visión histórica estrictamente punitiva. Conforme el devenir del tiempo, el derecho penal progresivamente se ha venido sensibilizando respecto de los derechos e integridad de las personas procesadas. Tal afirmación, se puede desprender del pensamiento de JIMÉNEZ DE ASÚA (2004) al haber señalado que la historia del derecho pena está marcada de sangre, y que ha dejado el mismo profundas cicatrices en el alma de la humanidad (p. 90).

El derecho penal como se precisó en líneas anteriores desde sus labores ha estado estigmatizado de injusticias, de inequidades y tal cual se dijo incluso de la sangre de muchas personas, hayan sido estas culpables o inocentes, pero que de una u otra forma se han visto condenadas de formas indolentes, en el que el castigo se ha reflejado no sólo en su integridad física o moral, sino en la pérdida de sus vidas. Ante este escenario, el derecho penal en la medida en que la humanidad ha ido concientizando sobre sus derechos primordiales, se ha visto en la necesidad de establecer sistemas de ejercicio punitivo más justos, dignos y humanitarios. Precisamente, esta premisa, es la que ha dado lugar a la existencia del humanismo en esta tipología de derecho.

Considerando lo expresado hasta el momento, se debe recordar que el derecho penal ha evolucionado de forma progresiva, y que ha transcurrido para ello por distintas etapas, pero quizás las más marcadas para el mismo han sido las de la venganza privada y la venganza pública. Pero no obstante, el proceso evolutivo del derecho penal ha impuesto otras etapas o escenarios que bien podrían mencionarse. No obstante, le restaría protagonismo al problema de la investigación que se aborda en este examen complejo. Por ello se refieren escenarios de forma puntual y concreta, es así que en este punto de la investigación, se requiere mencionar de una instancia de evolución trascendental para esta rama de las disciplinas jurídicas, la cual es la del humanismo.

Debe mencionarse que el humanismo del derecho penal surgió en Europa a mediados del siglo XVIII. Serían sus máximos exponentes, Cesare Bonesana conocido como el marqués de Beccaria, y John Howard. En el criterio de GONZÁLEZ (2000) en relación el humanismo del derecho penal, éste precisa la visión o la ideología que propugnaron estos personajes y científicos clásicos del derecho. Respecto de Beccaria, GONZÁLEZ precisa que él consideraba que las penas debían aplicarse para que las conductas delictivas o criminales se vean disuadidas en la sociedad, siendo que al existir una sanción para una determinada conducta, los demás miembros de la sociedad se abstuvieran de cometer un delito. Por otra parte, se señala que él también sostenía el criterio de que el delincuente debía ser neutralizado y sancionado para brindar seguridad a la sociedad. Asimismo, sostenía que las penas tenían que ser proporcionales de acuerdo con el delito cometido. En tanto que, en relación con Howard, el autor antes mencionado señalaba que se debía mejorar las condiciones carcelarias o penitenciarias en los centros de privación de la libertad (pp. 24-27).

Como se puede apreciar, el humanismo surge desde el instante en que los dos personajes mencionados anteriormente evidenciaron su preocupación por la forma de cómo el Estado administraba justicia y por el trato al que se veía sometidas las personas privadas de su libertad. En primer lugar, el Estado aparentaba solo ser un ente de castigo, pero no de prevención del delito, por lo que Beccaria exhortaría a que el mismo estableciera las penas no sólo como instrumento de castigo, sino como una forma de

prevención que pudiera penetrar en la psiquis de muchas personas para que se abstengan de la comisión de un delito. Claro está, que no se puede generar una misma reacción de forma absoluta, plena e íntegra en todas las personas en sociedad, pero es procedente el afirmar que por la sola amenaza de la pena, muchas personas se privan y se abstienen de cometer alguna infracción penal.

Del mismo modo, la proporcionalidad de las penas fue uno de sus criterios más relevantes, siendo que a consideración de Beccaria varias de las penas aplicadas para el responsable de la infracción penal eran desmedidas y exageradas en comparación del delito cometido. Esto considerando que no sólo era la privación de la libertad, sino también de torturas o castigos físicos. Concretamente, por citar un ejemplo, en delitos que no ameritaban muchos años de pena privativa de libertad, le imponían una pena constituida por un tiempo que fuera compatible a un crimen de naturaleza execrable, esto en vez de una pena adecuada y pertinente para un delito menor. Aquello, era un mal que afectaba a los sistemas penales de los Estados, puesto que al no haber proporcionalidad entre hechos, resultados y sanción, no existía un criterio de justicia racional. Es así que, desde su perspectiva, los Estados paulatinamente fueron remediando dicha situación.

En tanto que para Howard, no sólo se trata que el derecho penal si procedía la aplicación de una pena, esto no quedaba únicamente como la disposición de una sanción. Conforme a su ideología, el derecho penal no solamente se debía de preocupar en imponer la pena si ameritaba, sino que le competía también concientizar sobre las formas en las que las personas privadas de la libertad cumplían con su condena. Básicamente, las personas condenadas eran tratadas de forma inhumana, y en su concepto, se debía de generar mejores condiciones para el cumplimiento de la pena, esto con el fin de disponerse del entorno adecuado para una rehabilitación social efectiva.

Tales ideologías, lograron insertarse en el funcionamiento de los sistemas penales de los Estados, puesto que resultaría evidente que la sociedad por ser el medio

en que se genere la formación de muchos delincuentes, terminaría por comprender que el sistema punitivo debería ser más respetuoso de algunos derechos relacionados con la dignidad, la integridad y el bienestar de las personas privadas de la libertad. Aquello podría haber derivado en distintos tipos de presión social, por lo que los Estados progresivamente acogieron y aplicaron lo reseñado en dichos postulados, para protegerse a sí mismos y al colectivo social en cuestión. De esa forma breve, se establece la referencia de la sensibilización humanización del derecho penal, con lo que surgen las primeras raíces del garantismo en dicha materia, el que continuaría evolucionando hasta la forma en cómo se lo conoce en nuestros días.

2.2.2.5 El derecho penal en el Ecuador.- Principales antecedentes

El presente tema en consideración presenta una vasta extensión, por lo que se precisarán detalles muy puntuales. Por lo tanto, de la reseña de VILLAROEL (2009) el Estado ecuatoriano desde antes y durante el tiempo en que estuvo vinculado con la Gran Colombia, mantuvo las normas vigentes que provenían de la legislación española en el tiempo de las colonias de dicha nación. Esto aconteció hasta que el Ecuador se formara oficial y constitucionalmente como República en 1830 (antes del establecimiento de las primeras colonias españolas en el siglo XVI año 1524). Desde ese entonces se promulgarían los Códigos Penales de 1837, 1872, 1889, 1906 y 1939. Cabe recalcar, que el Código Penal ecuatoriano desde las modificaciones de 1971, mantendría un espacio por casi cuarenta años un sistema normativo que subsistiría hasta las codificaciones en materia procesal de 1983 y del año 2000. De ahí evolucionaría a las reformas de los años 2009 y 2010. En estas últimas se establecerían premisas en un sentido garantista del derecho penal (pp. 6- 13).

Del pensamiento jurídico de VACA (2014) se menciona que el derecho penal en el Ecuador le ha tomado un extenso y arduo camino para acoplarse a las líneas del garantismo (p. 32). Efectivamente, al derecho penal en el Ecuador le ha llevado un tiempo considerable el efectuar la transición, la que trasciende de un modelo de Estado con un sistema penal inquisitorio y desprovisto de garantismo, a uno que sí disponga

de este último como herramienta de protección de los derechos fundamentales de las partes procesadas. Sin embargo, a pesar de la pesada carga del pasado, el sistema penal ecuatoriano históricamente se está reivindicando como una manifestación del poder y de la administración pública, la cual se preocupa por el respeto y protección de los derechos y garantías de los ciudadanos. Esto se produce en defensa de las libertades y de la dignidad de la persona, los que son bienes inalienables que en el concierto del derecho internacional se han ganado el espacio que les pertenece, lo cual el Estado ecuatoriano lo ha logrado asimilar y aplicar en medida creciente.

No obstante, el sistema penal ecuatoriano aunque ha logrado acoplarse dentro de la perspectiva y corriente garantista de los derechos fundamentales, lo que es producto de la lucha social e histórica de las distintas sociedades del mundo, de lo cual el Ecuador no se podía ver exento, debe precisarse que aún existen aspectos por corregir. La justicia penal ha incorporado muchas garantías que son dispuestas u exigidas por la Constitución, lo cual es positivo y ha ofrecido resultados favorables tanto para la actividad penal como para el garantismo *per sé*. Sin embargo, por otra parte, el espíritu garantista suele ser confundido al momento de ejercer la justicia penal, y se incurre en procedimientos o actuaciones equívocas, las que lejos de cumplir con prerrogativas constitucionales del garantismo para los ciudadanos, y de favorabilidad para la actividad procesal, más bien ocurren hechos contrarios. Esto es vulneraciones a los derechos fundamentales y dentro del contexto procesal, lo que es un acontecimiento resultante de la confusión del espíritu constitucional.

Entonces, se enfatiza que el sistema de justicia penal gracias a la Constitución dispone de garantías al nivel de su accionar procesal, unas garantías nuevas, y otras fortalecidas. Empero, se observa el hecho que se requiere seguir mejorando para arribar a la optimización de la protección de los derechos fundamentales y procesales de las partes involucradas. Desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal en el 2014 la actividad procesal en el Ecuador ha visto la tipificación de diversos tipos penales nuevos, y otros varios modificados. Esto implica que en la práctica jurídica se presenten escenarios en los que el garantismo funcione, y otros en los que no, lo cual

se evidencia específicamente en el accionar práctico. Por lo tanto, de dicho accionar, lo que se avizore que deba cambiarse para la tutela y defensa adecuada de un derecho fundamental y procesal, en consecuencia deberá proceder, siendo ese el nuevo panorama que se aprecia en el ordenamiento jurídico penal actual.

2.2.2.6 Los procedimientos penales especiales.- El procedimiento abreviado

Como se acotó en el subtítulo anterior, desde la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, se han incorporado ciertas innovaciones procesales. Aunque el procedimiento abreviado ya se practicaba desde las reformas penales del año 2009, dentro de la norma en mención se ampliaría el rango de acción de lo que suponen los procedimientos penales especiales, tales como: el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, el procedimiento expedito y el procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal. Sin embargo, para centrarse en el tema que concierne el interés de la investigación, se procederá al análisis del procedimiento abreviado en el derecho penal en el Ecuador. Cabe mencionar que el análisis del mismo se realizará desde el enfoque doctrinal, el enfoque jurídico se lo efectuará en los análisis de resultados del capítulo tres de esta investigación.

Respecto de lo que representa o constituye el procedimiento abreviado en cuanto a su aplicación, la doctrina nos propone el siguiente concepto, en el que: “Un fiscal induce a una persona acusada penalmente a confesar su culpabilidad, ya renunciar a su derecho a un juicio, a cambio de una sanción penal más benigna de la que le sería impuesta si se declara culpable luego de un juicio” (MAIER & BOVINO, 2001, p.9). De acuerdo con esta afirmación doctrinal, se puede señalar que el procesalismo penal actual, en cierta medida trata de ser un poco más conciliador, pero esto no quiere decir que no pueda incurrir en prácticas vulneratorias de los derechos de las personas procesadas.

Es así, que el procedimiento abreviado implica una negociación de la pena, en la que el fiscal propone arribar a un acuerdo, en el que exista una especie de beneficio mutuo. Por una parte, el beneficio es para el Fiscal, que en representación de la sociedad

y del Estado, busca se sanciones una conducta punible, por lo que se vale de una posibilidad amparada por la ley penal para conseguir su objetivo de forma más ágil y con un menor esfuerzo procesal. En tanto que, el beneficio para la parte procesada es que se le impone una pena atenuada o de mayor gravedad en relación a la que podría obtener de declarársele culpable dentro del juicio.

Otro concepto de procedimiento abreviado que se puede aportar de parte de la doctrina es el siguiente: “El procedimiento abreviado, es una nueva forma de buscar soluciones rápidas pero, al mismo tiempo, efectivas a los conflictos penales, originados en delitos de gravedad menor” (VACA, 2009, p. 1096). En consecuencia, el procedimiento abreviado al ser parte de los procedimientos penales especiales, está caracterizado por tener aspectos distintivos al procedimiento penal ordinario. Entre estos está el hecho de que aplica sobre aquellos delitos que menor daño infringen respecto de otros en la sociedad, lo que deriva en la tipificación de una pena menor para la comisión de la infracción. El otro aspecto distintivo que se puede mencionar, es que por ser un procedimiento que propone la negociación de la pena, y que por tal motivo dispone de un intervalo para ser propuesto, el mismo ahorra o suprime etapas o instancias procesales. Por tal razón, el procedimiento abreviado es un medio por el que se puede aplicar los principios de celeridad y economía procesal dentro del ámbito penal.

Existen asimismo otros criterios conceptuales, de los que se extrae por ejemplo de acuerdo con VALDIVIESO (2012) que es una forma de terminación de un litigio procesal penal de forma anticipada (p.438). Tal anticipación se desprende del acuerdo entre las partes procesales, para que el proceso penal se termine de sustanciar mediante tal procedimiento. Esto se produce con la finalidad de evitar el arribar a una exposición argumental mucho más amplia y compleja que se materializa en la etapa de juzgamiento. Al no existir controversia, y la propuesta del Fiscal es acogida por la parte procesada, y de no tener la negativa de parte del juez de garantías penales, en consecuencia, se podrá afirmar que se tendrá la referida terminación anticipada.

Otra postura doctrinal importante es la consignada de parte de FERNÁNDEZ (1994) de quién se destaca que el procedimiento abreviado es una herramienta que permite un juzgamiento atenuado, a su vez breve para arribar a una sentencia de culpabilidad más benévola en favor de la persona procesada (p. 48). En efecto, es una herramienta jurídica por el hecho de ser una alternativa de la cual puede hacer uso el fiscal para llegar a un juzgamiento más rápido, en el que de su parte considere exista el beneficio de una pena atenuada. Este beneficio, se manifiesta en una doble perspectiva, la punitiva del fiscal, quien igual consigue una pena, pero en menor proporción aunque conservando la finalidad de sanción del delito. En tanto que para la persona procesada, evitaría verse inmerso en la posibilidad de afrontar una pena mayor, con lo que cumpliría con una sanción rebajada por su admisión de la aplicación de tal procedimiento, para así evitar una de mayores proporciones.

2.2.2.7 El garantismo del derecho penal ecuatoriano

El garantismo es una de las exigencias indispensables para constituir el aval sobre el reconocimiento y cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas. Esta certificación de tutela y protección de derechos se hace extensiva en muchos ámbitos de la interacción humana, sobre todo en el ámbito procesal en el que se decide respecto de variados bienes jurídicos. Las garantías en sí son una forma de establecer en un Estado de derecho la disposición de ciertos bienes jurídicos, los que gozan de una protección especial dentro del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, el garantismo es una expresión sustancial y superlativa del constitucionalismo imperante en una sociedad.

Dentro del ámbito de justicia, en materia penal, al decidirse sobre la base de bienes jurídicos bastante susceptibles de afectación en comparación con otros tipos de derecho, se torna imperativo en mayor medida proveer a dichos bienes de una protección mediante herramientas de seguridad jurídica reforzada. Entonces, dentro de lo que implica la existencia de las garantías procesales, una de las principales en el ordenamiento jurídico de un Estado, son las garantías penales, las mismas que están

subordinadas de las garantías constitucionales. Estas garantías se encargan de tutelar al proceso penal de forma tal, que se cumplan y no se vulnere el ejercicio de derechos fundamentales reconocidas por la Carta Magna estatal.

Es así, que de acuerdo con ALVARADO (2010) el garantismo a nivel procesal consiste en el respeto esencial y primario de bienes jurídicos, los que son necesarios de reconocer y promover en su ejercicio para acceder y ser parte de un proceso justo sin inequidades e irregularidades (p. 52). Por consiguiente, el garantismo procesal es la protección que el ordenamiento jurídico brinda a las partes litigantes o involucradas en un proceso, a fin de que se respeten sus derechos y resguardarlos de negligencias, arbitrariedades y abusos de parte de los funcionarios del sistema de justicia, en el que procesalmente afecten sus derechos inherentes a la causa y a las libertades humanas.

Para FERRAJOLI (2006) el garantismo equivale a una técnica cuyo accionar se dispone en la limitación y la disciplina de los poderes públicos. Siendo así, que se logra establecer una tutela de derechos que busca proteger a las partes más vulnerables que puedan ser afectadas en sus bienes jurídicos, sea de parte del conjunto de las instituciones estatales, y particularmente del sistema de justicia (pp. 19-20). En consecuencia, el garantismo es una forma de precautelar los intereses de los ciudadanos en sus bienes jurídicos, sobre todo de los que le signifiquen mayor valor, respecto de las posibles afectaciones o lesiones que se deriven de actuaciones contrarias de parte del Estado en cuanto al respeto de los derechos fundamentales. En tal medida, como previsión, la Constitución es la principal fuente de determinación de las garantías, para que sustentadas las personas en sus principios exijan el reconocimiento de las garantías correspondientes y la protección o reparación de los derechos que demandan.

Prosiguiendo con el mismo FERRAJOLI (1998) se aprecia que el garantismo adecuado en el ámbito penal es una forma de tutela de los derechos fundamentales, lo que procede dentro de un sistema de normas jurídicas, en la que se protegen bienes jurídicos esenciales, tales como la vida, la integridad y las libertades de índole personal frente al sistema punitivo o sancionador del Estado (p. 93). El sistema penal por

autonomasia implica la sanción de conductas punibles, en la que se pueden ver afectados derechos como el de la libertad, el patrimonio o peculio, derechos políticos, entre otros de acuerdo al sistema punitivo de cada Estado. No obstante, por lo importantes que son estos derechos, y por el grave impacto que pueden ocasionar en la persona de verse suspendidos, limitados o compelidos de algún modo por el poder de la justicia, es menester entonces que no se proceda con ligerezas o de forma lesiva intencional o no intencionada. Para esto, se establecen las garantías procesales penales como medios que procuran su protección y evitar tales acontecimientos.

Se sintetiza entonces que el garantismo penal en afinidad con el pensamiento de ESCUIN (1999) debe presentar un carácter de regularidad en el procedimiento, esto es que se fundamenten en la norma superior de los que derivan los elementos de un proceso penal justo y que confiera seguridad jurídica (p. 108). Las garantías penales se precisan como una cuestión de regularidad, esto porque lo normal y lógico sería que las normas procesales penales y las actuaciones que les son relativas, guarden conformidad con el espíritu y la visión constitucional de proteger a ultranza los derechos fundamentales de las personas, sobre todo dentro de la complejidad que supone un proceso penal. En resumen, las garantías procesales penales, son los recaudos que la Constitución dispone procesalmente en el ámbito penal, para que los bienes jurídicos y libertades de los individuos en su sentido más relevante no sufran afectación alguna en caso de algún desacierto procesal.

2.2.2.8 El principio de la mínima intervención penal

Como se puede advertir, el derecho penal está constituido por diversas clases de principios que buscan definirlo como un derecho garantista y no únicamente punitivo. El derecho penal, por los antecedentes expuestos previamente, no sólo se ha quedado en el contexto de la ritualidad procesal y la sanción o castigo. En consecuencia, ha correspondido que este derecho se sensibilice y humanice porque cabe ahondar e investigar qué se encuentra tras la conducta punible del individuo. No solamente se trata del hecho y de la pena, sino que se debe observar al ser humano, a

la persona que comete la infracción y todos aquellos factores que se relacionan con el hecho, para así tener la certeza de si es responsable o no del acto punible. Por lo tanto, no sólo se debe pensar en el hecho de enjuiciar y tratar de demostrar alguna culpa o responsabilidad, sino que se debe pensar en la posibilidad de inocencia, dicho de forma más enfática en el respeto de la presunción de inocencia. Además, como se ha mencionado, se debe prestar especial atención a las garantías constitucionales y procesales penales, para llevar a cabo un procedimiento eficiente y justo.

Efectivamente, al referirse de principios y garantías, se debe señalar uno de los que tiene mayor trascendencia en el ordenamiento jurídico del Estado, en este caso del ecuatoriano. Por lo cual, corresponde analizar lo que representa el principio de mínima intervención penal. Este principio en criterio de MUÑOZ & GARCÍA (2002) implica la concepción, en la cual se precisa que el derecho penal le compete intervenir únicamente en aquellos casos en los que existan ataques de gran gravedad a los bienes jurídicos de mayor importancia en la perspectiva de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, y demás que reconozca el Estado por medio de su legislación positiva (p. 72).

El principio de mínima intervención penal consiste en que el Estado hace uso de su poder y recursos (penas) punitivos únicamente en aquellos casos en que exista un gran peligro sobre bienes jurídicos de alta connotación para el ordenamiento jurídico. Es decir, que resultaría una incongruencia al garantismo y la racionalidad o proporcionalidad en el derecho penal, el disponer de la facultad punitiva del Estado, y hasta de sus máximas sanciones para aquellos delitos o infracciones que pudieren recibir un trato distinto, o ser parte de otras vías o formas de reparación de derechos lesionados, los que no se centren únicamente en lo punible. Esto si es que es procedente que se pudieren aplicar otras alternativas, para de esa forma se vea reconocido y aplicado el principio de mínima intervención penal.

Respecto del mismo principio, RUSCONI (2008) propone que la mínima intervención penal sea una prerrogativa del Estado para que este no incurra en

puniciones innecesarias o exageradas (p. 84). Evidentemente, el Estado suele establecer penalidades las mismas que quizás no corresponden al caso, es decir, que a lo mejor no cabe la acción ni la sanción penal. Por otra parte, quizás el Estado aplique penas exageradas o desproporcionadas en relación con el hecho que se debe sancionar. Es así, que se da la situación en que bien amerita una pena menor o penas alternativas que no deriven en sanciones de gran gravedad. En todos estos escenarios, se debe reflexionar de parte del sistema de justicia penal, que las acciones y sanciones penales apliquen en aquellos casos donde se corroboren daños en los que se deduzca que la medida de coacción pertinente es la privación de la libertad. De lo contrario, si no concurren estos presupuestos, este sistema debe abstenerse de procesar y sancionar, con lo que se aplica el principio de mínima intervención penal.

En síntesis, el principio de mínima intervención penal se caracteriza por evitar que se produzca la arbitrariedad del Estado para procesar y sancionar (e inclusive de forma desproporcionada) a personas que sean supuestas responsables de la comisión de un delito. Este principio insta al sistema de justicia penal a que considere únicamente a aquellos casos en los que existan los méritos suficientes para la aplicación del *ius puniendi*. De lo contrario, el sistema penal enfrentaría un colapso en el volumen o cantidad de causas penales a resolverse, así como los centros de privación de libertad resultarían prácticamente insuficientes si el Estado mantuviera únicamente un criterio punitivo.

Aunque, los aspectos descritos no están del todo a salvo, pero por lo menos se puede tener la certeza de que la situación no es más crítica de lo que se pudiese imaginar. Esto se debe a la existencia de medidas sancionadoras alternativas, o por figuras o procedimientos especiales que buscan acuerdos en los que no necesariamente se tenga que recurrir a lo punitivo, un ejemplo de ello es el principio de oportunidad. En fin de cuentas, el principio de mínima intervención penal es una forma de reducir racionalmente la carga punitiva del Estado, en este caso del ecuatoriano.

2.2.2.9 La suspensión condicional de la pena

La precitada figura penal es una forma de evitar que una persona que ya haya sido sentenciada cumpla con la misma. Esto procede de observarse ciertas condiciones, bien la pena podría dejarse de cumplir dado que medien las condiciones exigidas por la ley. Esta medida procede en virtud que existen personas que son juzgadas por delitos menores, y que bien podrían acogerse a otro tipo de medidas para continuar con su rehabilitación social. Además, que dichas personas y actos no representan una amenaza grave para la sociedad y que no existen en sí indicios relevantes para que sea indispensable cumplir con la pena de privación de la libertad. Es así, que mediante estos argumentos, la defensa podrá solicitar dicha suspensión ante el juez de garantías penales en las formas previstas por el Código Orgánico Integral penal, lo que se precisará en las unidades de análisis.

El análisis jurídico de la misma se efectuará en el capítulo tres en lo concerniente al análisis de los resultados. En este apartado, se realizará el estudio desde el encuadre teórico. En dicho sentido, se deduce de la crítica de NÚÑEZ (1970) que la suspensión condicional de la pena es un medio de conceder una nueva oportunidad, la misma es para que la persona procesada y sentenciada pueda formar parte de la sociedad sin que se le prive de su libertad, para así rehabilitarse y evitar al Estado una ejecución innecesaria de la pena. En tal perspectiva, el beneficiado de la medida deberá cumplir con una serie de condiciones obligatorias para acogerse a ella, caso contrario procederá nuevamente la ejecución de la pena por disposición del juez (p. 23).

Por consiguiente, la suspensión condicional de la pena es un beneficio que evita que la sanción penal se consume con la ejecución o cumplimiento de la privación de la libertad. De esta forma, la persona sentenciada podrá continuar en libertad y desarrollar su vida sin esa carga grave de cumplir con una condena que le prive de tal preciado bien jurídico. Del mismo modo tendrá mejores medios u oportunidades para reivindicarse socialmente y rehabilitarse. Cabe recalcar asimismo que, la suspensión de la pena no significa que la persona beneficiada de tal medida deje de ser responsable

o culpable de la infracción penal que se le imputa. Lo sentenciado desde el punto de resolución de su responsabilidad se mantiene, lo único que se modifica es el hecho de que la pena está suspendida, mas no que quede inexistente la sanción, puesto que ante la ley, la persona en cuestión mantendrá dicho estatus. Además la pena tendrá que cumplirse en caso de incumplimiento de alguna de las condiciones que se le imponga a la persona sentenciada, ya que ella no pierde esa calidad y sigue siendo responsable del hecho punible declarado en sentencia.

Profundizando en otros criterios de la doctrina, se precisa lo siguiente:

(...) el fenómeno, también llamado condena condicional o condena de ejecución condicional, tiene la virtud de suspender cierto lapso la ejecución de la pena ya impuesta; vencido el término fijado sin que el favorecido reincida en la comisión de un delito o incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda definitivamente extinguida. Se trata, pues, de una causa de extinción de la punibilidad sujeta a condición (ECHEANDÍA, 1990, p. 296).

La suspensión condicional de la pena es el levantamiento transitorio del cumplimiento de la sanción de la pena privativa de libertad, la que le fue impuesta a la persona a la que se declaró como culpable en juicio tras la comisión de un hecho punible. No obstante, ante la ley, el sistema de justicia y la sociedad, la persona en cuestión mantiene su estatus de responsable del delito, de persona sancionada y de su culpabilidad en relación a los cargos por los cuales se lo acusó dentro de la correspondiente causa penal. Esta suspensión obedece al hecho en que se estima que quizás la pena no sea procedente que se cumpla, y que la misma puede verse suspendida mediante la determinación de ciertas condiciones, las que tratan de asegurar que el individuo no vuelva a delinquir y se pueda rehabilitar de forma adecuada. De producirse lo contrario, y la persona favorecida por la medida no cumple con las condiciones fijadas, y en peor medida si vuelve a delinquir, tendrá que cumplir con la pena indicada, esto sin perjuicio de nuevos juzgamientos que puedan pesar y efectuarse en su contra.

Se puede precisar entonces que la suspensión condicional de la pena es una forma de contribuir con la rehabilitación y la reinserción social de una persona procesada. La cual a pesar de haber sido culpable de la comisión de un delito, al ser una pena de menor tiempo y por ende menor en relación de afectación con delitos de menor gravedad social, deriva en que se le conceda la oportunidad para que goce de su libertad y que pueda continuar con su vida aunque de forma condicionada. De todos modos, lo señalado le representa un beneficio en comparación a que si estuviera privado de su libertad. Quizás, se pueda llegar a pensar, que si existía el criterio de concederle la solicitud de suspensión de la pena, a lo mejor procedía mejor el hecho de no declararlo culpable. Sin embargo, aunque se pueda argumentar esa postura, la valoración jurídica de tal situación resalta la necesidad de haber impuesto la pena.

Lo antes señalado se explica del siguiente modo: En primer lugar, no es una facultad potestativa o discrecional del juez, es decir, que no procede de oficio la determinación de la suspensión condicional de pena, esta debe ser a solicitud de parte. Esto se debe a que el juez está obligado a cuidar del interés del Estado y de la sociedad de que se proteja la seguridad de la ciudadanía, lo que se efectúa mediante la imposición de una pena a una conducta punible en que se ha determinado la forma de participación y responsabilidad de la persona procesada y luego sentenciada como culpable. En segundo lugar, la pena debe ser impuesta y declarada porque existe el elemento de la responsabilidad frente a un daño, que quizás no sea de la misma magnitud en relación con otros bienes jurídicos afectados de mayor trascendencia social, pero que de todos modos requiere de que la conducta sea combatida por el Estado y el sistema de justicia penal para evitar mayores expansiones del mismo. Esto se materializa de forma efectiva y en firme por medio de la sentencia en que se declara la culpabilidad. En tercer lugar, el procedimiento de juzgamiento es una cosa, y la ejecución de la pena es otra distinta.

Respecto del tercer aspecto señalado, el proceso es una serie de actos o diligencias en la cual se esclarecen hechos y se determinan responsabilidades, motivaciones y se valoran daños, por lo que al sentenciar se efectúa un análisis prolijo y motivado que se comprende de mejor modo en la decisión judicial, es decir, en la

sentencia, sea que se ratifique la presunción de la inocencia o la culpabilidad de la persona acusada. En cuanto a la ejecución de la pena, la misma es una situación distinta, dado que es un régimen no procesal, sino de carácter penitenciario. Por consiguiente, si existen los presupuestos y las condiciones para no acceder a dicho régimen, bien cabría la suspensión condicional de la pena. Es así, que con todos estos argumentos expuestos se cierra la parte explicativa de este subtema de la investigación.

2.2.2.10 Sanciones penales alternativas

Las sanciones penales alternativas son mecanismos por los cuales el Estado busca sancionar a la persona declarada en juicio como culpable de cometer una infracción penal sin que ésta sea privada de la libertad. Tales medidas o sanciones tienen algunas finalidades, se podrían decir entre algunas de estas las siguientes: establecer el principio de mínima intervención penal, reducir el número de personas en los centros penitenciarios y de rehabilitación social, aplicar sanciones menos drásticas que guarden relación o proporcionalidad con delitos que no representan mayor gravedad social, requerir de menos recursos para la rehabilitación social, ofrecer a la persona sancionada mejores posibilidades de rehabilitarse socialmente sin tener que cumplir con una pena privativa de libertad a lo mejor innecesaria.

Es así, que para ROXIN (1976) el Derecho penal de culpabilidad pierde toda credibilidad cuando, sólo con ponerles la etiqueta de “medidas”, impone a placer encierros de larga duración sin sujeción a los límites del Estado de Derecho, en consideración a los cuales y sólo por ello es digno de conservarse el principio de culpabilidad (pp. 62-63). En consecuencia, el derecho penal no solamente debe implicar el hecho de la imposición de largas penas, el Estado debe ser garantista y promover la rehabilitación y la reinserción social de la persona procesada y sentenciada en términos óptimos. Es así, que el derecho penal no tiene que ser únicamente punitivo, sino que le corresponde ser equilibrado entre las sanciones y las posibilidades de contribuir con la reeducación de las personas condenadas. Esto es dado que el penalismo de vanguardia se preocupa de la condición humana, en que la persona

culpable de un delito requiere del apoyo del Estado y del sistema de justicia para más allá de lo punitivo pueda recuperarse y disponer de mejores condiciones de vida en el futuro.

Conforme con BALLADARES & ILAQUINCHE (2011) se interpreta de su postura las sanciones penales alternativas son sanciones que evitan la privación de la libertad por sanciones o medidas de menor drasticidad, para que acorde con el tipo de delito y sus gravedad, sumado a la personalidad y antecedentes de la persona procesada considerando a los derechos de la víctima, de haber los méritos suficientes, no se disponga la privación de la libertad, y que la condena pueda ser sufraga por otros medios sancionatorios (p. 66). Se deduce entonces, que las sanciones penales alternativas son medidas que en función de ciertas características de idoneidad entre la personalidad del sentenciado y presupuestos jurídicos que no acrediten su peligrosidad social, sirven para evitar una privación de libertad que pueda resultar innecesaria, y que su castigo y rehabilitación social se cumplan de otras formas.

En resumidas cuentas, la suspensión condicional de la pena en la que se apliquen sanciones penales alternativas, se sustenta en que la persona sentenciada como responsable y culpable de la comisión de una infracción penal, luego de habersele practicado un juicio en su contra, podrá cumplir con una pena distinta a la privación de la libertad. Esto se debe a que el delito cometido, y su conducta en la que no concurren otros delitos y causas penales pendientes, demuestren que no es una persona peligrosa para la sociedad. Por lo tanto, su culpa puede ser penada por medios de otras sanciones, siendo que la privación de la libertad es dable de ser prescindida. Esto se da lugar en consideración que las sanciones alternativas demuestran ser idóneas para que la persona sentenciada cumpla con el castigo como compensación del daño producido en la sociedad, a su vez que tendrá condiciones más provechosas para su rehabilitación social.

2.2.3 Definición de términos

Procedimiento abreviado.-

El procedimiento abreviado es un procedimiento penal especial, en el que se busca obtener un juzgamiento anticipado en el que se impone una pena atenuada o menor a la persona procesada contando con el consentimiento de la misma y certificada por su abogado defensor público o particular y mediando la aceptación del juez de garantías penales

Principio de mínima intervención penal.-

Este principio consiste en que el Estado sanciona o castiga en aquellos casos en los que exista el mérito suficiente para hacerlo. Es decir, en casos en que los delitos cometidos y los daños tengan el peso suficiente como para poder investigar, procesar, sentencias y sancionar a una persona, en la que se extiende la pena privativa de libertad sobre aquella.

Sanciones alternativas.-

Las sanciones alternativas son aquellas que imponen una pena distinta a la privación de la libertad de la persona, la que es impuesta mediante sentencia condenatoria dentro del proceso o causa penal.

Sentencia.-

Decisión judicial del juez que resuelve una causa. En materia penal la sentencia puede ratificar la presunción de inocencia de una persona, o determinar la responsabilidad y la culpabilidad respecto de una infracción penal que se le atribuye en su comisión.

Suspensión condicional de la pena.-

Medida de sanción penal alternativa que requiere de ciertos presupuestos para ser solicitada, aceptada y aplicada en el proceso penal una vez que se emite la sentencia condenatoria. Esta medida busca evitar la privación de la libertad de la persona, e imponen ciertas condiciones u obligaciones para que la persona sentenciada mantenga su libertad. En el caso de cumplir con ellas de forma cabal, quedará extinta la pena, caso contrario se dispondrá la ejecución inmediata de la misma.

2.3 METODOLOGÍA

2.3.1 Modalidad

La modalidad investigativa de este examen complejo es la **cualitativa** siendo que la investigación exhaustivamente se sustenta en el encuadre doctrinario y de las normas jurídicas.

2.3.1.1 Categoría

La categoría sobre la que se desarrolla la presente investigación es la **no interactiva** debiéndose a que no se precisa de personas o sujetos que establezcan algún aporte para la investigación, lo que se relaciona también por el tipo de modalidad sobre la que se elabora.

2.3.1.1.1 Diseño

El diseño de este estudio de titulación es el de **análisis de conceptos** por la razón de que los argumentos investigativos de descripción del problema, incidencias y solución se certifica por medio del aporte doctrinal y de las normas jurídicas.

2.3.2 Población y muestra

Tabla 1

Población y muestra

Unidades de observación	Población	Muestra
Constitución de la República del Ecuador Art. 76 # 7 lit. 1; Art. 77 # 11	444 artículos	2 artículos
Código Orgánico Integral Penal Art. 3; Arts. 630-633; Arts. 635-639	730 artículos	10 artículos
Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 8	30 artículos	1 artículo
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 25 # 1	82 artículos	1 artículo

Elaborado por: Ab. Evelyn Stefanía Orrala Macías

2.3.3 Métodos de investigación

2.3.3.1 Métodos Teóricos

Los métodos teóricos se constituyen en primer lugar desde el **análisis** de la doctrina y de las normas jurídicas, lo que se debe a que ellas tienen fundamentos para definir el problema, la forma cómo se lo trata y posibles soluciones del mismo. La **deducción** se realiza desde la disposición de la resolución de la Corte Nacional de Justicia hasta sus consecuencias en los derechos fundamentales de la persona procesada. La **inducción** de los efectos jurídicos de la mencionada resolución, la que prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena en sentencias condenatorias de procedimiento abreviado, permite reconocer su incidencia en la falta de cumplimiento con el principio de mínima intervención penal en Ecuador. La **síntesis** de los argumentos doctrinales y de las normas jurídicas permite una mejor definición del problema investigativo y su solución. El método **lógico histórico** nos presenta el origen del problema, el que surge de la resolución de la Corte Nacional de Justicia en el ordenamiento jurídico constitucional, y su repercusión en los derechos de las personas sentenciadas culpables en el procedimiento abreviado.

2.3.3.2 Métodos Empíricos

Se determinó la **guía de observación documental** en la que se revisó el contenido de los distintos textos y revistas académicas que aporten doctrinas que relacionadas con los aspectos jurídicos de la protección de datos personales.

También, se efectuó el **análisis de contenido de normas jurídicas** de las normas de derecho constitucional, de derecho penal y derechos humanos, las que permiten la descripción del problema y las formas en que se puede solucionar, esto en virtud de la definición de determinados derechos que requieren de una tutela jurídica efectiva.

2.3.3.3 Métodos Matemáticos

Los métodos matemáticos no son aplicados en esta investigación, esto en virtud de que el desarrollo de la misma se sustenta de forma amplia en doctrina y normas jurídicas.

2.3.4 Procedimiento

1. Se empezó por la definición y la caracterización de las unidades de observación y análisis para su posterior descripción, la que permitió comprender el origen y las incidencias del problema jurídico constitucional.
2. Luego se realizó una interpretación de los artículos de las normas constitucionales, penales y de derechos humanos, las que permitieron comprender la realidad del problema desde la perspectiva netamente jurídica.
3. Posteriormente, se efectúan las conclusiones de la investigación para determinar los puntos más relevantes del problema y sus incidencias.
4. Finalmente, se elaboran las recomendaciones las que tienen como base y fundamento los aspectos más destacados del problema en virtud de las necesidades que requieren ser satisfechas en el plano jurídico.

CAPÍTULO III

CONCLUSIONES

3.1 RESPUESTAS

3.1.1 Base de Datos Normativos

Tabla 2

Unidades de análisis

Casos del objeto de estudio	Unidades de análisis
Constitución de la República del Ecuador Art. 76 # 7 lit. I; Art. 77 # 11	Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados .

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

11. La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con las circunstancias, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008).

Código Orgánico Integral Penal
Art. 3; Arts. 630-633;
Arts. 635-639

Artículo 3.- Principio de mínima intervención.- La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales.

Artículo 630.- Suspensión condicional de la pena.- La ejecución de la pena privativa de libertad impuesta en sentencia de primera instancia, se podrá suspender a petición de parte en la misma audiencia de juicio o dentro de las veinticuatro horas posteriores, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
 2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
-

3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

4. No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La o el juzgador señalará día y hora para una audiencia con intervención de la o el fiscal, el sentenciado, la o el defensor público o privado y la víctima de ser el caso, en la cual se establecerán las condiciones y forma de cumplimiento durante el período que dure la suspensión condicional de la pena.

Artículo 631.- Condiciones.- La persona sentenciada durante el período que dure la suspensión condicional de la pena cumplirá con las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.

2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas. 3. No salir del país sin previa autorización de la o el juez de garantías penitenciarias.

4. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.

5. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.

6. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.

7. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.

8. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por la o el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.

9. No ser reincidente.

10. No tener instrucción fiscal por nuevo delito.

Artículo 632.- Control.- La o el juzgador de garantías penitenciarias será el encargado del control del cumplimiento de las condiciones. Cuando la persona sentenciada incumpla cualquiera de las condiciones impuestas o transgreda el plazo pactado, la o el juzgador de garantías penitenciarias ordenará inmediatamente la ejecución de la pena privativa de libertad.

Artículo 633.- Extinción.- Una vez que la persona sentenciada haya cumplido con las condiciones y plazos establecidos en la suspensión condicional de la pena, la condena quedará extinguida, previa resolución de la o el juzgador de Garantías Penitenciarias.

Artículo 635.- Reglas.- El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

-
4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.
 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.

Artículo 636.- Trámite.- La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada.

Artículo 637.- Audiencia.- Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento

abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria.

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o al fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.

Artículo 638.- Resolución.- La o el juzgador, en la audiencia, dictará su resolución de acuerdo con las reglas de este Código, que incluirá la aceptación del acuerdo sobre la calificación del hecho punible, la pena solicitada por la o el fiscal y la reparación integral de la víctima, de ser el caso.

Artículo 639.- Negativa de aceptación del acuerdo.- Si la o el juzgador considera que el acuerdo de procedimiento

abreviado no reúne los requisitos exigidos en este Código, que vulnera derechos de la persona procesada o de la víctima, o que de algún modo no se encuentra apegado a la Constitución e instrumentos internacionales, lo rechazará y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario. El acuerdo no podrá ser prueba dentro del procedimiento ordinario (ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2014).

Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 8	Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley (ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, 1948).
Convención Americana de Derechos Humanos Art. 25 # 1	Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales (CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, 1969).

3.1.2 Análisis de los Resultados

En este ítem, corresponde analizar de forma interpretativa los enunciados de los artículos de las distintas normas jurídicas consignadas en las unidades de análisis de la presente investigación. Se comienza por analizar las normas establecidas en la **Constitución de la República del Ecuador** en su artículo 76, numeral 7, literal 1. Dicho artículo establece el derecho al debido proceso, el que se ve sustentado por determinados principios que lo hacen efectivo. En este caso, se analiza el principio de motivación de las resoluciones de los poderes públicos. En este caso, la Resolución 002 del 6 de abril de 2016 de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, a nuestro criterio no se encuentra debidamente motivada, siendo que en ella sólo se determina en esencia que la suspensión condicional de la pena de aquellas personas sentenciadas con condena privativa de libertad dentro de la aplicación de procedimiento abreviado, se ven beneficiadas de una doble favorabilidad. Esta doble favorabilidad implica la determinación de una pena atenuada, tras eso que la misma le sea suspendida.

El criterio expuesto de parte la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, no es suficiente, dado que la motivación de una decisión, en este caso de una resolución no puede ser escueta, es decir, sin que se analice el impacto de la misma dentro de un ámbito y grupo de personas específicos. Porque señalar que se trata de una doble favorabilidad o beneficio, sin establecer consecuencias para el resto del ordenamiento jurídico, no necesariamente significa establecer una motivación adecuada. Por lo tanto, la resolución en cuestión no cumple con los presupuestos exigidos de parte del artículo 76, numeral 7, literal 1 de la **Constitución de la República del Ecuador**.

El artículo 77 numeral 11 de la **Constitución de la República del Ecuador** dispone las garantías dentro del proceso penal. Entre estas garantías se encuentra la aplicación de parte del juez de sanciones alternativas a la privación de la libertad. Efectivamente, la privación de la libertad debe proceder en casos que los delitos y las características de la persona asociadas con la comisión de un delito de mayor gravedad social, representen una verdadera amenaza social para que la persona en cuestión disponga de una libertad condicionada. En este caso de garantizar el principio de la mínima intervención penal, la suspensión condicional de la pena debe ser procedente,

dado que en gran medida los delitos que son inherentes a este beneficio para la persona sentenciada corresponden a infracciones penales de penas de menor severidad. Esto es debido para generar privaciones de libertad prácticamente innecesarias en los centros para dicho efecto, siendo que existen otras formas de evitar que la persona condenada cometa otros delitos y evada la acción de la justicia.

Consecuentemente, continuando con la revisión del artículo mencionado líneas arriba, la privación de la libertad tiene que proceder en aquellos casos de delitos cuya complejidad, nivel de peligrosidad y de concurrencia de asociaciones ilícitas representan un peligro real para la sociedad, y que por tales motivos, difícilmente puedan ser controlados por medidas relacionadas con las condiciones para la suspensión condicional de la pena. En este contexto, debe mencionarse que resulta incoherente e injusto privar a una persona de la posibilidad de una suspensión condicionada de su pena, por el mero hecho de haber sido sentenciada mediante procedimiento abreviado, dado que se le está considerando prácticamente en términos perjudicialmente igualitarios en relación con personas privadas de su libertad por la comisión de delitos más graves.

Por lo tanto, es indispensable considerar que sí existe una distinción en la gravedad del delito, por lo que resulta injusto que pudiendo existir una sanción penal alternativa, solo por la circunstancia de una persona haber sido sentenciada como culpable mediante procedimiento abreviado se excluya a esta de un derecho constitucional al que se puede acoger. Si bien es cierto, la persona en cuestión gozará de una libertad limitada o restringida, pero es preferente a que se la prive de la libertad sólo por una cuestión de alegar favorabilidad por otro procedimiento, y quien haya sido condenado por un procedimiento ordinario sí reciba el beneficio de sanciones alternativas, lo que resulta inequitativo, inconstitucional e injusto dado que se trata hasta de los mismos delitos inclusive.

Explicadas las anteriores normas constitucionales, corresponde analizar las normas y principios del **Código Orgánico Integral Penal**. Se empieza por analizar el artículo 3 de esta norma, la que prescribe el principio de mínima intervención. De acuerdo con aquella norma, se considera que la privación de la libertad debe aplicarse

cuando el estado no tenga otra alternativa para sancionar y posiblemente evitar un cierto tipo de delito. En otros casos, en los que el estado ecuatoriano no se vea en la necesidad de aplicar sanciones extremas como la privación de la libertad, entonces podrá aplicar sanciones alternativas de acuerdo con lo que disponga la propia normativa penal.

El artículo 630 del **Código Orgánico Integral Penal** establece las condiciones en las que se puede aplicar la suspensión condicional de la pena. Antes debe señalarse que esta medida se puede solicitar en la misma audiencia de juzgamiento o después de veinticuatro horas de celebrada la misma. Dichas condiciones que constan en las unidades de análisis en el tenor literal de dicho artículo, se resumen en algunos aspectos básicos. En primer lugar, la pena debe ser de menor rango, es decir, que no debe superar al tiempo de cinco años que se dispone para las sanciones de delitos que pudieren ser susceptibles de beneficiarse de la suspensión condicional de la pena.

En segundo lugar, que la persona sentenciada que pretenda acogerse a este beneficio no disponga de un pasado judicial o de antecedentes previos o simultáneos que perjudiquen su situación jurídica. En tercer lugar, los elementos de conducta y el arraigo social permitan certificar de forma plenamente justificada que no existe la necesidad de que se ejecute la pena. En cuarto lugar, se establece la excepción de este beneficio en caso de delitos sexuales y de violencia de género o intrafamiliar, lo que obedece a ser delitos de gran conmoción social y de atentado contra la integridad física y psicológica de la víctima.

El artículo 361 del **Código Orgánico Integral Penal** dispone las condiciones para que se lleve a cabo la suspensión condicional de la pena. Estas condiciones están determinadas por elementos de estabilidad, tanto en la residencia, así como en la abstención de aproximarse a la víctima por cuenta propia o de intermediario. Por otra parte, también es importante el tratamiento médico o psicológico, el que sea un respaldo para la modificación o restauración de la conducta y hábitos para que estos no impulsen a la comisión de nuevos delitos. El disponer de un trabajo o de alguna actividad productiva lícita, implica reducir las posibilidades que la persona que se haya acogido a estas medidas vaya a incurrir en la comisión de algún tipo de delito. La

reeducación es un componente adecuado de la rehabilitación de la persona sentenciada culpable con libertad condicionada, puesto que se puede llegar a cambiar la perspectiva de vida del individuo y transformarlo en un mejor ser humano para la sociedad.

Continuando con el análisis del mismo artículo, la reparación de los daños es connatural a la infracción penal, puesto que opera igualmente el derecho de reparar o resarcir a la víctima de los daños provocados por la persona sentenciada culpable de determinado delito. Para asegurarse que no existe algún tipo de riesgo de evasión de la justicia, de la comisión de nuevos delitos, y que se persiga u hostigue a la víctima, la persona que se halle cumpliendo estas condiciones debe presentarse de forma periódica a la autoridad penal correspondiente, a lo que acompaña la certificación del cumplimiento de las condiciones de su libertad condicionada. Al mismo tiempo, es importante que la persona que goce de los beneficios de la suspensión condicional de la pena, mantenga una conducta intachable, un comportamiento social ejemplar y que no incurra en situaciones que comprometan su imagen y su libertad. A esto se suma, que como consecuencia de su adecuado comportamiento durante el tiempo señalado por la autoridad penal, esta persona en cuestión no disponga de otras causas penales en trámite o pendientes.

El artículo 632 del **Código Orgánico Integral Penal** indica que es imperativo la realización de un control o seguimiento del cumplimiento de estas medidas, lo que se lleva a cabo para el bien de las víctimas del delito y la seguridad de la ciudadanía. Este deber le corresponde al juez de garantías penales, el que en caso de observar incumplimiento de algunas de las condiciones para la suspensión condicional de la pena, le corresponde aplicar de forma inmediata la ejecución de la pena privativa de libertad. Esta última situación se produce porque cada una de estas condiciones forman parte de un todo, en este caso, la de asegurar a la sociedad que no está en libertad un criminal o delincuente en potencia, además que dicha persona beneficiada por tales condiciones, podrá rehabilitarse y estar reinsertado eficazmente en la sociedad. No obstante, estos beneficios para que se maximicen y generen provecho a su usufructuario, responden a una circunstancia de compromiso y cumplimiento del propio beneficiario.

El artículo 633 del **Código Orgánico Integral Penal** precisa los términos de la extinción de la suspensión condicional de la pena. Básicamente, su extinción procede de acuerdo con el plazo establecido por el juez de garantías penales. A esta prerrogativa se suma el cumplimiento de todas las condiciones necesarias, debido a que como se tiene que remarcar, cada una de ellas son parte integral de un principio de responsabilidad que se le confiere al beneficiado para que se reintegre a la sociedad mediante el cumplimiento de una penalidad alternativa a la privación de la libertad. Por otra parte, existe el principio de seguridad que se extiende a la sociedad, siendo que la persona que cumpla con las condiciones para gozar de la suspensión condicional de la pena, no debe representar una amenaza para la sociedad.

El artículo 635 del **Código Orgánico Integral Penal** establece las reglas del procedimiento abreviado. Tales reglas en cuestión están caracterizadas por el límite de la delimitación de la pena, la que no debe exceder de diez años. Del mismo modo, se observa que existe un límite para que se proponga de parte de la Fiscalía la sustanciación de este procedimiento, el que se puede proponer hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. En este tipo de procedimiento, el elemento del consentimiento de la persona procesada es fundamental, de lo contrario, el aplicarlo sin que haya medido la voluntad de esta persona, equivale a una imposición y arbitrariedad jurídica que atenta contra el derecho a la presunción de inocencia de la persona procesada. Precisamente, la acreditación del consentimiento de la persona procesada corre a cargo del defensor público o privado, quien en representación de los intereses de su defendido debe informarle del contenido, efectos y alcance del procedimiento abreviado, el que habiendo sido aceptado, le deberá hacer saber al mismo y al juez de garantías penales que no existe violación de derechos constitucionales al ser propuesto y ejecutado posteriormente.

Dentro de este mismo artículo 635 del **Código Orgánico Integral Penal** se señala que la pluralidad de personas procesadas no constituye impedimento para que se aplique el procedimiento abreviado, esto es debido a que ellos concurren en el mismo tipo de delito. Respecto a la determinación de la pena, ésta es sugerida por el fiscal, no pudiendo ser inferior al tercio del mínimo de la sanción prevista de acuerdo con el

delito. En este contexto, la pena es impuesta por el fiscal, dado que sobre él se apoya la proposición de este procedimiento, el que busca ser un punto intermedio en que de algún modo, se pueda considerar que existe un mínimo de beneficio, dado que las partes procesales aseguran una fracción de sus intereses. Por una parte, el fiscal en representación del estado consigue una penalidad menor, evitando la posibilidad que en caso de no ganar su tesis acusadora, rescata algo del elemento punitivo al que tiene derecho el estado. Por otra parte, el abogado defensor y la persona procesada, ante una posible dificultad de no poder imponer su tesis de defensa para que prevalezca en el juicio, evitan la pena mayor, y se acogen al beneficio de una pena atenuada.

En el artículo 636 del **Código Orgánico Integral Penal** se ve determinado el trámite que corresponde al procedimiento abreviado. Este procedimiento en cuestión surge de la propuesta del fiscal, la que es dirigida a la persona procesada y su defensor público o privado. Formulada la propuesta, la defensa tiene que imperativamente informar o instruir a la persona procesada sobre la finalidad, características e incidencias que puedan recaer en ella respecto de este procedimiento. Esta comunicación del defensor hacia la persona procesada, procede en virtud que se determine de la parte acusada no existan vulneraciones en sus derechos constitucionales. En este escenario, le corresponde al discernimiento jurídico entre el defensor y persona procesada, el reconocer que el procedimiento abreviado pueda suponer algún beneficio, si es que concuerdan que no disponen de argumentos suficientes para probar la inocencia de esta última persona. Por consiguiente, tal beneficio puede ser consentido pero en la perspectiva que sea una pena atenuada, la que sea considerada como una propuesta más benevolente del estado, más que una imposición de un procedimiento.

En resumidas cuentas, el consentimiento es necesario para la aplicación del procedimiento abreviado, dado que no se puede obligar a que una persona renuncie al derecho de defender su libertad, la que únicamente puede verse afectada por la comisión de delito con consecuencias para la víctima. En este aspecto, existe el reconocimiento de la existencia del hecho y la aceptación de la pena, pero que no implique autoincriminación, de esa forma se entenderá un consentimiento

fundamentado en un acuerdo, más que por la fuerza coercitiva del estado. Por tal virtud, el elemento del consentimiento posibilita la práctica del procedimiento abreviado, en la que la pena propuesta por el agente fiscal, no deberá ser inferior al tercio de la sanción mínima establecida para el respectivo delito. Producido este elemento del acuerdo, el mismo será comunicado de forma escrita u oral de parte del fiscal al juzgador competente para el efecto.

El artículo 637 del **Código Orgánico Integral Penal** precisa el trámite de la audiencia para que se sustancie el procedimiento abreviado. Este consta de recepción de la solicitud, convocatoria a las partes procesales. La audiencia es instalada con una inmediatez de veinticuatro horas, la cual tiene por finalidad examinar concienzudamente si procede o no la aplicación de este procedimiento. En el caso de darse la aceptación de parte del juzgador, respecto de la solicitud propuesta por el fiscal mediando el consentimiento de la persona procesada y su defensor, se instala la correspondiente audiencia para que se proceda a la determinación de la sentencia condenatoria.

Respecto al mencionado artículo 637 de la normativa del **Código Orgánico Integral Penal**, en cuanto a la realización de la audiencia de procedimiento abreviado, se ve afianzado el principio de inmediación en el momento en el que el juez consulta su aceptación a la persona procesada. Esto es debido a que el juez cumple con su rol de ser un sujeto garantista del proceso penal, y al preguntarle a la persona procesada sobre la aceptación del procedimiento abreviado, está actuando de conformidad al mencionado principio, siendo que está protegiendo en todo momento procesal los derechos de las partes, en este caso de la procesada. En el momento en que procede la aceptación de la persona procesada, el juez de considerarlo, asumirá que la persona procesada actúa de forma libre y voluntaria, por lo que el decurso y los efectos posteriores a la sentencia estarán apoyados en el elemento de la responsabilidad del consentimiento de la propia persona procesada. Por lo tanto, producidos estos hechos se continúa con la sustanciación en audiencia.

Dentro del mismo artículo 637 del **Código Orgánico Integral Penal**, escuchado el consentimiento de la persona procesada, la víctima podrá acudir a la

audiencia y ser escuchada por el juez de garantías penales. Esta comparecencia da lugar al cumplimiento del principio de contradicción, en la que la víctima expondrá sus argumentos, los cuales serán de motivación importante para que el juez pueda tomar una decisión y que se refleje en su respectiva providencia. Se precisa que una vez que el juez haya constatado la asistencia de las partes, en lo que concierne al fiscal éste deberá establecer su exposición de los hechos para la calificación jurídica del delito, la responsabilidad y la pena que cree es la procedente, esto contando con el consentimiento de la persona procesada, la que deberá pronunciarse en la audiencia.

Continuando con el análisis del artículo 637 del **Código Orgánico Integral Penal**, el mismo establece que la solicitud de procedimiento abreviado puede ser presentada dentro de la misma audiencia de calificación de flagrancia, en la de formulación de cargos o preparatoria de juicio, siendo que el procedimiento abreviado se sustancie en la misma audiencia en la que es interpuesto, mediando todas las formalidades de sustanciación explicadas en los dos párrafos anteriores. Esto obedece por el criterio de celeridad y economía procesal, por lo que la administración de justicia, en este caso representada por el juez de garantías penales, constata el acuerdo entre las partes, siendo improcedente la delación o el retardo de la causa, salvo negativa fundamentada de parte del juez por considerar afectación a derechos constitucionales.

Precisamente el artículo 638 del **Código Orgánico Integral Penal** reconoce la resolución que puede adoptar el juez de garantías penales, el que bien puede calificar de procedente el procedimiento abreviado. En esta resolución, el juez detallará y motivará las bases del acuerdo de las partes litigantes para que se realice este procedimiento. Además, se expondrá la calificación de la infracción penal, la que es aceptada por la persona procesada mediando la asistencia de su abogado defensor. Acto seguido, se acredita la sanción punible sugerida por el agente fiscal y los modos de reparación con carácter integral en favor de la víctima de existir méritos. Todos estos elementos de la resolución, son parte de las solemnidades y la motivación para no viciar ni al procedimiento abreviado y a la resolución en cuestión. Este desglose de elementos, permitirá identificar si se cumplieron con las normas del debido proceso, y si es que no

se ha tratado de una imposición arbitraria del estado. En este sentido, se corroboran los principios de inmediación y contradicción, mencionados y explicados con anterioridad.

El artículo 639 del **Código Orgánico Integral Penal**, dispone argumentalmente las bases de la negativa del juez del acuerdo entre fiscal, defensor y persona procesada sobre la aplicación del procedimiento abreviado. Esta negativa está fundamentada en la previsión del juez, quien considere que no se cumplen con los requisitos de este Código. Además, que se puede fundamentar la negativa al considerar el juzgador que el procedimiento en cuestión pueda vulnerar los derechos constitucionales de la persona procesada o de la víctima. Incluso, el juez examina si este procedimiento no está apegado en las circunstancias de la víctima a lo que dispongan los tratados de derechos internacionales. De disponer tal negativa, el juez ordenará que el delito en cuestión se sustancia en el procedimiento penal ordinario. Se indica así mismo, que el acuerdo entre el fiscal, el defensor y la persona procesada no tendrá valor probatorio dentro del procedimiento penal ordinario, lo cual se debe a que está de por medio la calificación de lesividad de dicho acuerdo de parte del juzgador, esto por contravenirse derechos constitucionales y derechos humanos, lo que motivó al juez a negarlo. De tal modo, el acuerdo está en consecuencia viciado y tal condición lo invalida para que se lo consigne como prueba dentro de una causa penal ordinaria.

Como se puede observar de acuerdo con lo que establece el artículo 639 del **Código Orgánico Integral Penal**, al juez de garantías penales le corresponde cuidar de los derechos de las partes procesales. En este caso, los derechos de la persona procesada y de la víctima, por lo que ante la propuesta de procedimiento abreviado aunque medie el elemento del acuerdo y el consentimiento de la persona procesada, el juez es responsable y garante de sus derechos constitucionales, dado que no siempre la persona procesada e incluso su defensa pueden advertir las repercusiones de la imposición de una pena atenuada. En tal virtud, si el juez estima convencida y motivadamente que los derechos de la persona procesada corren algún riesgo mediante el procedimiento abreviado, este negará la proposición del mismo. Idéntica situación procede en caso que se estime los derechos de la víctima, siendo que debe considerarse

su situación y la gravedad del daño, que a veces supera lo que la pena prescribe, peormente si es atenuada.

En tal caso, el juez de garantías penales, para compensar de algún modo el agravio sufrido por la víctima, si es que es procedente negará el acuerdo, y derivará el proceso a trámite ordinario para que no se vean perjudicados los derechos de la víctima. En fin de cuentas, el juez de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, no solamente debe dejarse guiar por las formalidades del proceso, sino que le corresponder hacerse cargo del deber de ser un garante de los derechos de las partes procesales. Esto obedece a que la justicia penal en la actualidad, no sólo se sustenta en el imponer o no una sanción, sino que se preocupa por el desarrollo integral de los derechos de todos los ciudadanos involucrados en toda causa judicial, más que todo penal por tratarse principalmente de decidir sobre el bien jurídico de la libertad, entre otros derechos civiles y políticos de alta susceptibilidad.

Una vez que se ha cumplido con el análisis de los resultados de las normas de derecho ecuatoriano, se procede a analizar a los resultados de las normas de derecho internacional. Empezamos por el estudio de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, la que en su artículo 8 reconoce el derecho de recurso efectivo ante tribunales. En este caso, a nivel de la propia justicia penal la Resolución 002 de 6 de abril de 2016 no prevé mecanismos impugnatorios, no obstante, la situación en cuestión es atacar el mal del fondo, en este caso exigir la derogatoria de tal resolución, lo que es precisado de modo más concreto en las recomendaciones. No obstante, imponerse una resolución, la cual no es impugnabile dentro de la misma justicia ordinaria es coartar los derechos fundamentales de las personas que se puedan ver perjudicadas por ella.

Respecto de la **Convención Americana de Derechos Humanos**, ésta en su artículo 25, numeral 1 reconoce el derecho a la protección judicial, el mismo que está amparado en el factor de recurrencia sobre los actos que atenten contra los derechos de una de las partes procesales en una causa o procedimientos decisorios de los derechos de las personas. Se apunta en este sentido, que el ordenamiento jurídico ecuatoriano dispone de distintas vías para la impugnación de actos vulneratorios de derechos. Sin embargo, esto no resta que el estado suele incurrir de parte de sus entidades de justicia

en actuaciones que persiguen los fines procesalistas de despachar causas con celeridad, o en otras oportunidades se extralimitan de sus facultades punitivas, con lo que se margina al garantismo. Por lo tanto, la sociedad puede exigir mediante diversas vías en derecho que revisen sus actuaciones para que se proteja el garantismo en favor del propio sistema de justicia y de la ciudadanía en general.

El análisis de los resultados de las normas jurídicas de derecho nacional como la **Constitución de la República del Ecuador**, y el **Código Orgánico Integral Penal**, así como las de derecho internacional como la **Declaración Universal de Derechos Humanos** y la **Convención Americana de Derechos Humanos**, permite encontrar fundamentos normativos que sirvan para el análisis jurídico del problema de la investigación y de las posibles soluciones que se pueden aportar para aquel. Es en este contexto, en el que determinamos que la suspensión condicional de la pena, ofrece alternativas que perfectamente pueden ser cumplidas por parte de una persona sentenciada como culpable por procedimiento abreviado. En tal sentido, la exclusión de estas personas atenta como se manifestó contra el principio de mínima intervención penal del estado ecuatoriano, y el criterio de doble favorabilidad o beneficio alegado por la Corte Nacional de Justicia está apartado de la verdad, por cuanto persiste la posibilidad de ejecutarse la pena, por lo que las personas sentenciadas les corresponde el derecho de acogerse a la suspensión condicional de la pena.

3.2 CONCLUSIONES

Las conclusiones se formulan en virtud de la contestación de las preguntas de la investigación. A la pregunta principal, se contesta que la utilidad de la aplicación de la suspensión de la pena de las sentencias declaratorias de culpabilidad dentro del procedimiento abreviado, consiste en que la persona condenada como culpable se acoge a una sanción alternativa. Dicha sanción consiste en que tal persona no sea privada de la libertad, de esa forma cumplirá con su rehabilitación de manera en que no se lo aisle de la sociedad. Esta medida contribuye a que los centros de rehabilitación social no enfrenten un colapso mayor. Esto por contar con altos índices de personas

privadas de la libertad por la comisión de delitos menores, los mismos que pueden ser sancionados en su conducta mediante castigos o penas menos severas a la privación de la libertad, lo que es aplicable a delitos de mayor conmoción o alarma social.

En cuanto a la primera pregunta complementaria de la investigación, se plantea como contestación que el procedimiento abreviado es una fórmula para conseguir la imposición de una pena atenuada en un juicio anticipado. La misma es propuesta por el fiscal, y que para que sea procedente debe ser aplicado en infracciones cuya sanción privativa de libertad no sea mayor a diez años. Del mismo modo, debe proceder para su validez la aceptación de parte de la persona procesada, la que es acreditada por su abogado defensor sea público o privado, y que cuente también a más de esto con la aprobación del juez de garantías penales, el que lo admitirá de considerar que no existen vulneraciones sea de los derechos de la víctima como de la persona procesada.

A la segunda pregunta complementaria de la investigación se responde que la suspensión condicional de la pena, tiene por finalidad que la persona condenada, en este caso por sentencia condenatoria por procedimiento abreviado, pueda rehabilitarse de forma tal, que por un delito que no representa una grave amenaza o conmoción social sea privado del bien jurídico de la libertad. En dicho sentido, cumplirá con una sanción menor y con condiciones que aseguren el hacerse cargo de su responsabilidad penal. Esto procede por medio de la reparación de los daños a la víctima, de rehabilitarse y de cumplir con obligaciones ante la justicia y la sociedad para reeducarse como persona y no quebrantar la ley. En caso de incumplimiento, el juez de garantías penitenciarias quien tiene facultades de control sobre el cumplimiento de las medias, dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad por el tiempo que corresponda. Del mismo modo, se remarca el hecho de reducir el número de personas privadas de libertad en los centros de rehabilitación social, esto al ser condenadas por delitos de menor gravedad social.

Respecto de la tercera pregunta de la investigación, se afirma que la Corte Nacional de Justicia prohíbe la aplicación de la suspensión condicional de la pena para

sentencias condenatorias del procedimiento abreviado por considerar que representa un doble beneficio para la persona sentenciada. Tal doble favorabilidad la determinan por el hecho que la persona procesada en primer lugar se beneficia por recibir una pena atenuada. En segundo lugar, se le concede el beneficio que de la pena impuesta en la sentencia de procedimiento abreviado, la misma se vea suspendida, por lo que no se efectúa la privación de su libertad y cumplirá con obligaciones y condiciones de menor rigurosidad a la pena privativa de libertad.

Concierne a la cuarta pregunta de la investigación precisar que los problemas constitucionales que presenta para el ordenamiento jurídico ecuatoriano la prohibición de la Corte Nacional de Justicia, en relación con la aplicación de la suspensión condicional de la pena, que sea respecto de las sentencias condenatorias de procedimiento abreviado, es el hecho que se vulnera los principios constitucionales de la mínima intervención penal y de la aplicación del régimen de sanciones alternativas a la privación de la libertad.

Finalmente, se asevera nuestra postura en que es procedente el reconsiderar la suspensión condicional de la pena aplicada a sentencias condenatorias de procedimiento abreviado. Esto obedece puesto que se permitiría a la persona sentenciada disponer de una nueva y mejor oportunidad para reconstruir su vida, lo cual no podría realizar del mismo modo y efectividad si estuviera privado de su libertad. Además, la perspectiva punitiva del Estado le corresponde aplicarse en la consumación de una pena privativa de libertad en aquellos delitos de gravedad y de conmoción social, por lo que si se trata de un delito menor juzgado por procedimiento abreviado, por tal carácter amerita se suspenda de forma condicional la pena dado a que existen garantías y requisitos a cumplir de parte de la persona sentenciada. Así, el Estado hace el esfuerzo por precautelar la seguridad de las víctimas, de la sociedad y de un modo de rehabilitación más idónea para el individuo en cuestión.

3.3 RECOMENDACIONES

Se recomienda a la Corte Nacional de Justicia ecuatoriana el derogar su resolución 002 del 6 de abril de 2016. Esto para que se pueda aplicar la suspensión condicional de la pena privativa de libertad dispuesta por sentencias condenatorias expedidas dentro de la sustanciación del procedimiento abreviado. Esto con la finalidad de que se respete la jerarquía normativa de la Constitución de la República del Ecuador, la cual dispone la aplicación directa e inmediata de las normas constitucionales. En este caso para la determinación o ejecución del régimen de sanciones alternativas a la privación de la libertad, en la cual está inmersa la suspensión condicional de la pena.

Se incluye como recomendación dirigida a los legisladores y servidores del sistema de justicia, que actualicen sus conocimientos en temas de garantismo y favorabilidad para los derechos de las personas procesadas en el Ecuador. Esto se requiere por cuanto aún en el sistema de justicia penal ecuatoriano se incurren en la vulneración de los derechos de las personas procesadas. A pesar que la Constitución de la República del Estado ecuatoriano dispone muchas garantías, aún el marco del resto de normas jurídicas requieren armonizarse y sintonizarse con el espíritu garantista de la Carta Magna, así se contribuirá a fortalecer las bases de un Estado de Derechos y de justicia en el país.

Se propone también que las entidades del sector público y privado presten una mejor contribución en la ejecución de los parámetros u obligaciones del cumplimiento de la suspensión condicional de la pena. Resulta muy necesario que estas entidades colaboren para que estas condiciones previstas en la legislación penal, se lleven a cabo de forma más efectiva. Esto se puede lograr mediante la realización de acuerdos y convenios, en los que se promueva de forma más consciente y razonada el respaldo para las personas sentenciadas para ser privadas de la libertad o que cumplen con sanciones penales alternativas, las que también tienen derechos y requieren del apoyo de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALVARADO, A. (2010). *El garantismo procesal*. Rosario: Argentina Juris.
2. BALLADARES, M., & ILAQUINCHE, M. (2011). *Penas alternativas a la privación de la libertad en los delitos sancionados con prisión*. Latacunga: Universidad Técnica de Cotopaxi.
3. BROOKS, H. (1998). *Venganza privada*. Madrid: Harlequin Ibérica.
4. CHINCHILLA, R., & GARCÍA, R. (2005). *En los linderos del ius puniendi: principios constitucionales en el derecho penal y procesal penal*. San José de Costa Rica: Investigaciones Jurídicas.
5. CIFUENTES, J. (2012). *Consecuencias jurídicas por la comisión del delito en el derecho penal*. Quetzaltenango: Universidad Rafael Landívar.
6. COUSO, J. (2006). *Fundamentos del derecho penal de culpabilidad: historia, teoría y metodología*. Valencia: Tirant lo Blanch.
7. ECHEANDÍA, A. (1990). *Derecho Penal Parte General*. Santa Fe de Bogotá: Temis.
8. ESCUIN, V. (1999). *Elementos de Derecho Público*. Madrid: Tecnos.
9. FERNÁNDEZ, J. (1994). *Formularios de procedimiento penal abreviado*. Madrid: Alcobendas.
10. FERRAJOLI, L. (1998). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta.
11. FERRAJOLI, L. (2006). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
12. GONZÁLEZ, L. (2000). *Situación penitenciaria y pena privativa de la libertad*. Santa Fe de Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.

13. JIMÉNEZ DE ASÚA, L. (2004). *Introducción al derecho penal*. México D.F.: IURE.
14. MAIER, J., & BOVINO, A. (2001). *El procedimiento abreviado*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
15. MOREIRA, M. (2015). *La suspensión condicional de la pena en los delitos menores de 5 años y su incidencia en los procedimientos especiales*. Quevedo: Universidad Técnica Estatal de Quevedo.
16. MORILLAS, L. (2016). *Sistema de derecho penal. Parte general: Fundamentos conceptuales y metodológicos del Derecho penal, ley penal*. Madrid: Dykinson.
17. MUÑOZ, F., & GARCÍA, M. (2002). *Derecho penal*. Valencia : Tirant lo Blanch.
18. NIEVE, M. (2000). *Alternativas a la pena privativa de libertad*. Salamanca: Colex.
19. NÚÑEZ, R. (1970). *¿Condena condicional o suspensión de la ejecución de la pena?* Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.
20. RODRÍGUEZ, M. (2013). *Alfonso de Castro y su doctrina penal: el origen de la ciencia del derecho penal*. Pamplona : Eunsa.
21. ROXIN, C. (1982). *Iniciación al derecho penal de hoy*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
22. ROXIN, C. (1976). *Problemas básicos del Derecho Penal*. Madrid: Editorial Reus.
23. RUSCONI, M. (2008). *Nuevo proceso penal, garantías constitucionales y mínima intervención*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
24. SAINZ, J. (1970). *La ciencia del derecho penal y su evolución*. Barcelona: Bosch.

25. SALAY, J. (2005). *Análisis jurídico doctrinario de la relación entre las penas y las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, y la necesidad de la reforma de la alevosía como agravante*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
26. VACA, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano. Según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones Legales.
27. VACA, R. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Quito: Editorial Estudios y Corporaciones.
28. VALDIVIESO, S. (2012). *Índice analítico y explicativo del Código de Procedimiento Penal*. Quito: CARPOL.
29. VASCONCELOS, F., & VARGAS, G. (1981). *Derecho penal mexicano: parte especial*. México D.F.: Porrúa.
30. VILLAROEL, P. (2009). *El procedimiento abreviado en el nuevo Código de Procedimiento Penal, comparado con otras legislaciones y como mecanismo de descongestionamiento de procesos penales en órganos judiciales*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja.

NORMAS JURÍDICAS

31. ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. París, Francia.
32. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial # 449 del 30 de octubre de 2008.

33. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2014). Código Orgánico Integral Penal. Quito: Registro Oficial # 180 del 10 de febrero de 2014.

34. CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). Convención Americana de Derechos Humanos. San José de Costa Rica.

35. CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. (2016). Resolución 002-2016. 06-Abr-2106.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Evelyn Stefanía Orrala Macías con C.C: # 0927867473 autora del trabajo de titulación: **“La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado”** previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 07 de Septiembre del 2017

f. _____
Nombre: Evelyn Stefanía Orrala Macías
C.C: 0927867473



REPOSITARIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La suspensión condicional de la pena aplicada en sentencias condenatorias provenientes del procedimiento penal abreviado.		
AUTOR(ES):	Orrala Macías Evelyn Stefanía		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES):	Dr. Julio Teodoro Verdugo Silva, Dr. Nicolás Rivera Herrera		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	07 de septiembre del 2017	No. DE PÁGINAS:	64
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos Constitucionales		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Procedimiento Abreviado, Suspensión Condicional de la Pena, Sanciones Alternativas, Principio de Mínima Intervención Penal. -		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>El garantismo a nivel penal es uno de los contextos que implican derechos fundamentales reforzados en su cumplimiento. Sin embargo, aún se presentan en el ejercicio de las acciones penales, situaciones que tienen implícitos la no satisfacción de normas y principios constitucionales. Tal es el caso, que la suspensión condicional de la pena es una de las formas por las cuales se cumple con el principio de mínima intervención penal y de sanciones alternativas reconocidos por la Constitución de la República. Debiendo manifestar que el cumplimiento de tal mecanismo no se cumple a cabalidad en beneficio de los derechos de la persona procesada, por cuanto esta ha sido declarada como improcedente, y por ende prohibida en caso de que sea concedida en aquellas condenas que provengan de la sustanciación del procedimiento abreviado. La razón de tal prohibición se encuentra sustentada en la Resolución 002 de la CNJ del 6 de abril de 2016, que indica que al aplicarse la suspensión condicional de la pena significa que entraña un doble beneficio para la persona procesada. Como contraparte, se considera que tal criterio es inconstitucional debido a que no se trata de delitos de gran alarma social, por lo cual el principio de mínima intervención penal no debe ser discutido, además de que la persona sentenciada como culpable no pierde tal calidad y debe cumplir con condiciones que justifiquen su castigo y eviten la comisión de nuevos delitos, lo cual le garantiza una libertad condicionada, lo que no implica generar impunidad.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTORA:	Teléfono: 0992299836	E-mail: Stefy145@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Nuques Martínez, Hilda Teresa		
	Teléfono: 0998285488		
	E-mail: tнуques@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	